



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 1575

Bogotá, D. C., viernes, 10 de noviembre de 2023

EDICIÓN DE 29 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 200 DE 2023 CÁMARA

*por la cual se define y regula la Inteligencia Artificial, se ajusta a estándares de Derechos Humanos, se establecen límites frente a su desarrollo, uso e implementación y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 8 de noviembre de 2023

Presidente:

ÓSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN

Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad.

**Asunto:** Ponencia para primer debate Proyecto de Ley Estatutaria número 200 del 2023 Cámara, por la cual se define y regula la Inteligencia Artificial, se ajusta a estándares de Derechos Humanos, se establecen límites frente a su desarrollo, uso e implementación y se dictan otras disposiciones.

Respetado Presidente,

En cumplimiento de la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, y siguiendo lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley 5ª de 1992, se pone en consideración el siguiente informe de **ponencia positiva** para primer debate del Proyecto de Ley número 200 de 2023 Cámara, *por la cual se define y regula la Inteligencia Artificial, se ajusta a estándares de Derechos Humanos, se establecen límites frente a su desarrollo, uso e implementación*

y se dictan otras disposiciones, por las razones que se exponen en el cuerpo de la ponencia.

De las y los Congresistas,

KARYME ADRANA COTES M.  
Coordinadora Ponente

ALIRIO URIBE MUÑOZ  
Coordinador Ponente

JORGE MENDEZ HERNÁNDEZ  
Ponente

MIGUEL POLO POLO  
Ponente

ASTRID SANCHEZ MONTÉS  
Ponente

LUIS ALBERTO ALBAN U.  
Ponente

RUTH CAICEDO ROSERO  
Ponente

MARELEN CASTILLO TORRES  
Ponente

CATHERINE JUVINAO CLAVIJO  
Ponente

ORLANDO CASTILLO A.  
Ponente

#### 1. ANTECEDENTES DE LA INCIATIVA

El 1º de diciembre de 2022 se adelantó una audiencia pública en el recinto de la Comisión Primera Constitucional llamada “Inteligencia Artificial en Colombia: Iniciativas para una regulación con enfoque de DD. HH.”<sup>1</sup>. En este escenario participaron organizaciones de Derechos Humanos, docentes, miembros de la academia y representantes del Estado, puntualmente del

<sup>1</sup> Audiencia Pública: Inteligencia Artificial y DD. HH. – honorable Representante Alirio Uribe, diciembre 1º de 2022 disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=UzvL6GUhd2o>.

Ministerio de Defensa, el Ministerio de las TIC y el Ministerio de Ciencia y Tecnología. Sobre la regulación de las Inteligencias Artificiales, en la audiencia conocimos que Naciones Unidas en 2021, fijó el primer acuerdo internacional sobre la ética de la Inteligencia Artificial. Este acuerdo insiste en la estricta protección a los datos personales y el control de los mismos por las personas, en la estricta prohibición del uso de la I. A. para la clasificación social y la vigilancia masiva y también en necesidad de supervisar y evaluar la I. A. y sus impactos en las personas, la sociedad y el medio ambiente. También la OCDE ya ha fijado algunos parámetros para la I. A., entre otros resaltó las recomendaciones que dio la OCDE para los Gobiernos en América Latina y el Caribe que indican que el Desarrollo de I. A. debe tener un enfoque responsable, fiable y centrado en el ser humano, que comprenda la ética de datos, garantice la imparcialidad y la atenuación del sesgo.

“La Inteligencia Artificial puede violar derechos humanos y ser utilizada en procesos de discriminación y racialización; es necesario reglar el desarrollo y uso de las I. A. para evitar que sobrepasen límites éticos de la humanidad”. Este es uno de los principales desenlaces a las que llegamos en la audiencia pública. En conclusión, en el mundo, cada vez más los Estados se alejan más de los principios de “*soft law*” o leyes blandas que dejan a la ética de los desarrolladores el control sobre la I. A. y se acercan más a la creación de estándares legales que regulen la temática. Por lo tanto, es necesario que Colombia también emprenda este camino regulatorio.

Posteriormente fue radicado el Proyecto de Ley Estatutaria número 200 de 2023 el 6 de septiembre de 2023 en la Secretaría de la Cámara de Representantes, siendo autores los honorables Representantes *Karyme Adrana Cotes Martínez, Alirio Uribe Muñoz, María Eugenia Lopera Monsalve, Sandra Bibiana Aristizábal Saleg, Carmen Felisa Ramírez Boscán, Gilma Díaz Arias, Flora Perdomo Andrade, Dolcey Óscar Torres Romero, Mónica Karina Bocanegra Pantoja, Jezmi Lizeth Barraza Arraut, Piedad Correal Rubiano, Álvaro Leonel Rueda Caballero, Jhoany Carlos Alberto Palacios Mosquera, Hugo Alfonso Archila Suárez, Etna Támara Argote Calderón, Eduard Giovanni Sarmiento Hidalgo, Pedro José Suárez Vacca, Gabriel Becerra Yáñez, David Alejandro Toro Ramírez, Jorge Hernán Bastidas Rosero*, fue publicado en *Gaceta del Congreso* número 1260 de 2023.

El 19 de septiembre de 2023, por parte de la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes fueron asignados como ponentes los siguientes honorables Representantes, Coordinadores honorables Representantes *Karyme Adrana Cotes Martínez* y honorable Representante *Alirio Uribe Muñoz* y Ponentes los honorables Representantes *Miguel Abraham Polo Polo, Jorge Méndez Hernández Ruth Amelia Caycedo Rosero, Astrid Sánchez Montes de Oca, Catherine Juvinao*

*Clavijo, Orlando Castillo Advíncula, Luis Alberto Albán Urbano y Marelen Castillo Torres.*

## 2. OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto de ley estatutaria tiene por objeto ajustar a estándares de respeto y garantía de los derechos humanos la Inteligencia Artificial, regular su desarrollo y establecer límites frente a su uso e implementación por parte de personas naturales y jurídicas. En esa medida, pretende establecer un marco jurídico seguro para el desarrollo tecnológico sin que represente cargas administrativas innecesarias para las pymes y las empresas emergentes, pero basado en consideraciones éticas y en el respeto de los derechos humanos y fundamentales; para tal efecto, propugna por la adaptación, aplicación y ejecución de las normas ya existentes en materia de protección de datos personales.

## 3. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

La realidad mundial demuestra que la Inteligencia Artificial (I. A.) hoy constituye una industria que viene creciendo a niveles acelerados, dadas las altas inversiones que están haciendo las empresas para ser más competitivas en el mercado. No obstante, los Sistemas de Inteligencia Artificial al parecer comportan una amenaza para los derechos fundamentales teniendo en cuenta que los algoritmos que permiten el desarrollo, uso e implementación de estos sistemas, se basan en conjuntos masivos de datos personales que son recopilados, procesados y almacenados sin sujeción a los regímenes de protección de datos personales.

El rápido avance de la tecnología, el campo Cyber y la Inteligencia Artificial le pone grandes retos a la legislación, a la justicia y a la garantía de los Derechos Humanos en nuestro país. Colombia cuenta con importantes avances en la protección de datos y en la elaboración de herramientas legales que nos ponen junto a Uruguay y Brasil en la punta del liderazgo continental para crear un clima adecuado en materia de Inteligencia Artificial desde los más altos niveles según el Índice Latinoamericano de Inteligencia Artificial (ILIA), elaborado por el Centro Nacional de Inteligencia Artificial de Chile (Cenia). Sin embargo, debemos partir de que no todo desarrollo tecnológico necesariamente es beneficioso para la humanidad.

Desde que se empezó a utilizar la I. A. hemos visto sus beneficios, pero también los riesgos para los derechos humanos que supone su uso indiscriminado, como una consecuencia natural, a veces inevitable, y tolerable a cambio de los beneficios que ofrece la Inteligencia Artificial como la agilidad y la eficiencia en las relaciones con la administración pública, gestión documental, detección de errores procesales, etc. Sin embargo, se ha observado que los derechos humanos corren un riesgo considerable. Por ejemplo, en el ámbito de la salud, la Inteligencia Artificial puede realizar diagnósticos y predicción de riesgos, prescripción de tratamientos, cirugía robótica, asistencia médica remota, procesamiento de imágenes, mapas sanitarios, control de

transmisión de enfermedades, etc. Sin embargo, existen riesgos claros en términos de impactar el derecho a la integridad personal, el procesamiento de datos personales altamente sensibles, la autonomía del paciente, el consentimiento y el control humano sobre la toma de decisiones finales del sistema. En el ámbito de la seguridad civil, la Inteligencia Artificial puede resultar muy útil en identificación biométrica, registro de actividades, análisis de comportamiento, interceptación y análisis de comunicaciones, búsqueda de personas desaparecidas, etc. Sin embargo, se volvió a llamar la atención sobre los riesgos del uso indebido de datos personales, en particular la preocupación por la dependencia de sesgos discriminatorios en la inteligencia prospectiva con fines de vigilancia policial predictiva<sup>2</sup>.

En el ámbito judicial, la Inteligencia Artificial facilita la sistematización y búsqueda de información jurídica útil para jueces, abogados y la sociedad en su conjunto, y permite predicciones basadas en decisiones judiciales que se han dictado y pueden ser reproducidas, pero no tiene capacidad de argumentación y garantiza imparcialidad, precisión y decisión adecuada, lo que la hace vulnerable a “resultados inexactos, discriminatorios, sesgos implícitos o inherentes”<sup>3</sup>. Acelerar el acceso a la justicia no conducirá a una sociedad más justa si no se garantiza que las decisiones del sistema sean justas, correctas y ajustadas a derecho.

Considerando lo anterior, cada vez con más fuerza nos acercamos al consenso de la necesidad de crear unos marcos regulatorios para el desarrollo y uso de Inteligencias Artificiales de manera acorde con los Derechos Humanos y Fundamentales. En el mundo, cada vez más los Estados se alejan de los principios de “*soft law*” o leyes blandas que dejan a la ética de los desarrolladores el control sobre la Inteligencia Artificial y se acercan más a la creación de estándares legales que regulen la temática.

En términos del parlamento europeo, el desarrollo de la Inteligencia Artificial comprende la cuarta revolución industrial, cuyo impacto acelerado en la tecnología ya implementada por la administración pública, el comercio electrónico, el sector servicios, entre otros, hace necesaria la regulación del proceso de transformación digital que está sufriendo la sociedad con énfasis en el pleno respeto de los derechos fundamentales y en el verdadero servicio a la humanidad; en efecto, para el 2030 se prevé

que la Inteligencia Artificial contribuirá con más de 12 billones de dólares a la economía mundial, siendo la economía digital la puerta de entrada de nuevos productos y servicios que incrementará las alternativas que tienen los consumidores para satisfacer sus necesidades<sup>4</sup>.

En ese orden de ideas, dado el riesgo de reducción de la intervención humana, el reemplazo de la autonomía humana, la pérdida de libertad individual, y la gran cantidad de datos personales que usan y fluyen a través de los Sistemas de Inteligencia Artificial, se justifica la generación de herramientas que permitan el avance de la tecnología y el crecimiento de la economía de manera segura. Países como China desde hace una década viene destacando el uso de la Inteligencia Artificial en el mejoramiento de las capacidades militares y promueve las asociaciones internacionales de I. A. como una forma de exportar sus propias prácticas de vigilancia basadas en la I. A., su sistema de puntuación ciudadana y sus estrategias de censura, de tal manera que su planteamiento está basado en el despliegue de la I. A. basadas en normas correspondientes con la ideología del gobierno. Tanto Estados Unidos como China han venido acelerando el uso de la I. A. en el sector público y en el sector privado, a tal punto que sus inversiones representan más del 80% de las inversiones anuales de capital en I. A. y tecnología de cadena de bloques.

Resulta por tanto preciso regular la I. A., fundamentalmente porque las empresas públicas y privadas la están usando para tomar decisiones que impactan la vida de las personas, las cuales generan unas responsabilidades que deben ser asumidas por tales empresas, siendo plausible el establecimiento de una legislación que le permita a las personas recurrir a las autoridades para garantizar sus derechos fundamentales. En el caso de Estados Unidos se han aprobado proyectos de ley para regular asuntos específicos de la Inteligencia Artificial como la tecnología de reconocimiento facial, y así mismo, la Casa Blanca publicó diez principios para la regulación de la Inteligencia Artificial.

No obstante, la iniciativa más ambiciosa la ha hecho la Unión Europea y se fundamenta en el riesgo que los Sistemas de Inteligencia Artificial representen para las libertades individuales. Igualmente ha habido iniciativas multilaterales para desarrollar directrices y normas para un uso ético y responsable de la I. A., como los principios de la OCDE sobre la I. A. que Colombia acogió conforme lo manifestó el Ministerio de las TIC<sup>5</sup>, la

<sup>2</sup> PARLAMENTO EUROPEO, considerandos de la Resolución de 6 de octubre de 2021, sobre la Inteligencia Artificial en el Derecho Penal y su utilización por las autoridades policiales y judiciales en asuntos penales (2020/2016(INI)),

<sup>3</sup> Grupo de Trabajo Unesco, Estudio Preliminar sobre la Ética de la Inteligencia Artificial, cit., n. 50. Vid. San Miguel Caso, C., “La aplicación de la Inteligencia Artificial en el proceso: ¿un nuevo reto para las garantías procesales?”, *Ius et Scientia* vol. 7, número 1, 2021, pp. 286-303; De Asís Pulido, M., “La incidencia de las nuevas tecnologías en el derecho al debido proceso”, *Ius et Scientia* vol. 6, número 2, 2020, pp. 186-199.

<sup>4</sup> PARLAMENTO EUROPEO, Resolución del Parlamento Europeo, de 3 de mayo de 2022, sobre la inteligencia artificial en la era digital, disponible en: [https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-9-2022-0140\\_ES.pdf](https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-9-2022-0140_ES.pdf).

<sup>5</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA, MINISTERIO DE LAS TIC, Colombia se adhiere a acuerdo sobre Inteligencias Artificial ante los países de la OCDE. Mayo 22 de 2019. Disponible en: <https://www.mintic.gov.co/portal/inicio/Sala-de-Prensa/Noticias/100683:Colombia-se-adhiere-a->

Alianza Mundial sobre la I. A., la Recomendación sobre la ética de la I. A. de la Unesco que Colombia también adoptó según manifestó el Ministerio de las TIC<sup>6</sup>, las recomendaciones del Consejo de Europa sobre un posible marco jurídico en materia de I. A. y las orientaciones políticas de Unicef sobre la I. A. para los niños. Pero respecto a iniciativas de regulación sobre la materia tenemos otros países como Chile (Decreto número 20 del 3 de diciembre de 2021 sobre la Política Nacional de Inteligencia Artificial), Argentina (Plan Nacional de I. A. de agosto de 2018), Uruguay (Ley de Protección de Datos de 2008, artículo 16), México (Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión - 2014, Decreto Ejecutivo Nacional de Ventanilla Única - 2015, y el Decreto Ejecutivo sobre Datos Abiertos - 2015), Brasil (Decreto Ejecutivo número 9.854 del 25 de junio de 2019, Decreto Ejecutivo número 9.319, del 21 de marzo de 2018, Ley General de Protección de Datos Personales de Brasil, Ley de Derechos de Internet de Brasil - Marco Civil de Internet, Decreto número 8.771 de 2016).

Tratándose de Colombia, la Inteligencia Artificial ha tenido avances a partir del Documento CONPES 3975 del 8 de noviembre de 2019 que definió la Inteligencia Artificial como “un campo de la informática dedicado a resolver problemas cognitivos comúnmente asociados con la inteligencia humana o seres inteligentes, entendidos como aquellos que pueden adaptarse a situaciones cambiantes. Su base es el desarrollo de sistemas informáticos, la disponibilidad de datos y los algoritmos”; sin embargo, más allá de este documento su importancia no se ha visto reflejada en el desarrollo legislativo local, ni a nivel regional, comoquiera que no existe una legislación específicamente diseñada para regular el uso de la Inteligencia Artificial, sino que se ha implementado a partir de normativas existentes en materia de protección de datos, de protección de los consumidores y de competencia empresarial. Así mismo, la Unesco ha formulado recomendaciones de ética para el sector público y privado en materia de Inteligencia Artificial para la región, que Colombia acogió y se circunscriben la aplicación de principios éticos como: transparencia, explicación, privacidad, control humano de las decisiones, seguridad, responsabilidad, no discriminación, inclusión, prevalencia de los derechos de niños, niñas y adolescentes y beneficio social.

### 3.1. Experiencia internacional.

La Inteligencia Artificial está generando debates de índole éticos y jurídicos muy interesantes en

el ámbito internacional debido a los riesgos que genera su propia existencia, la necesidad de que avance con una regulación clara y la necesidad de que esta eventual regulación garantice un enfoque de derechos humanos. En la vanguardia de estos debates han estado la Unión Europea y Naciones Unidas quienes han contribuido a construir dos modelos internacionales de regulación con dos enfoques diferentes y complementarios.

La propuesta de las Naciones Unidas por medio de la Unesco, en 2021, fijó el primer acuerdo internacional sobre la ética de la Inteligencia Artificial. Este acuerdo insiste en la estricta protección a los datos personales y el control de los mismos por las personas, en la estricta prohibición del uso de la Inteligencia Artificial para la clasificación social y la vigilancia masiva y también el acuerdo marca la necesidad de supervisar y evaluar la Inteligencia Artificial y sus impactos en las personas, la sociedad y el medio ambiente.

Estas recomendaciones recogen exigencias de índole ético para que sean acogidas por los distintos países que le apuesten a regular la materia en la Recomendación sobre la Ética de la Inteligencia Artificial. Sus objetivos por una parte son (i) brindar un marco universal de valores, principios y acciones para orientar a los Estados en la formulación de leyes y políticas, (ii) orientar a las personas que participan en los sistemas de Inteligencia Artificial en una perspectiva ética, (iii) promover el respeto a los derechos humanos, (iv) fomentar el diálogo multidisciplinario sobre cuestiones éticas de la Inteligencia Artificial y (v) impulsar el acceso equitativo sobre beneficios y avances de la Inteligencia Artificial.

La recomendación se divide entre valores (de un contenido más ideal), principios (de un contenido más concreto) y exigencias más concretas que se agrupan en un ámbito de acción política y aplicación:

- Hay cuatro valores que son (i) el respeto, protección y promoción de los derechos humanos, libertades fundamentales y la dignidad humana, (ii) prosperidad del medio ambiente y los ecosistemas, (iii) garantizar la diversidad y la inclusión y (iv) vivir en sociedades pacíficas justas e interconectadas.
- Los principios enunciados son (i) el de proporcionalidad e inocuidad, (ii) seguridad y protección, (iii) equidad y no discriminación, (iv) sostenibilidad, (v) derecho a la intimidad y protección de datos, (vi) supervisión y decisión humanas, (vii) transparencia y explicabilidad, (viii) responsabilidad y rendición de cuentas, (ix) sensibilización y educación y (x) gobernanza y colaboración adaptativas y de múltiples partes interesadas.
- Los ámbitos de acción política que se proponen en el proyecto son una forma en que la Unesco propone materializar valores y principios y son once: (i) Evaluación del impacto ético, (ii) gobernanza y

acuerdo-sobre-Inteligencia-Artificial-ante-los-paises-de-la-OCDE.

<sup>6</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA, MINISTERIO DE LAS TIC, Colombia adopta de forma temprana recomendaciones de ética en inteligencia artificial de la Unesco para la región. Mayo 2 de 2022. Disponible en: <https://mintic.gov.co/portal/inicio/Sala-de-prensa/Noticias/208109:Colombia-adopta-de-forma-temprana-recomendaciones-de-etica-en-Inteligencia-Artificial-de-la-Unesco-para-la-region>.

administración éticas, (iii) política de datos, (iv) desarrollo y cooperación internacional, (v) medio ambiente y ecosistemas, (vi) género, (vii) cultura, (viii) educación e investigación, (ix) comunicación e información, (x) economía y trabajo y (xi) salud y bienestar social.

Es así que esta propuesta legislativa, recoge los principios y valores sugeridos por la Unesco en esta propuesta de reglamentación. Por otro lado, dentro del contenido destacado de esta declaración está el reconocimiento de un enfoque de derechos amplio, promoviendo que todo desarrollo debe ser un avance para la humanidad, insistiendo en que no exista brechas en la seguridad y protección de las personas y sus datos, que haya una constante auditoría y supervisión, así como que haya transparencia sobre los algoritmos de Inteligencia Artificial cuando toman determinada decisión. De la misma manera, al reconocerse un ámbito amplio de acción política se describen acciones concomitantes que se deben tomar al momento de regular un fenómeno como el de la Inteligencia Artificial, por lo que la Unesco hace un llamado a que, si bien un instrumento para reglamentar la Inteligencia Artificial es necesario, hay muchos temas con reglamentaciones propias que deben ser tenidas en cuenta.

También la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) ha fijado algunos parámetros para el desarrollo de la Inteligencia Artificial, entre otros son de resaltar las recomendaciones que dio la OCDE para los Gobiernos en América Latina y el Caribe. Señala la OCDE que los Gobiernos precisan *desarrollar un enfoque responsable, fiable y centrado en el ser humano, que comprenda la ética de datos, garantice la imparcialidad y la atenuación del sesgo, contemple la transparencia y la explicabilidad de los algoritmos, impulse la seguridad y la protección, instituya mecanismos de rendición de cuentas, y aplique un enfoque inclusivo y orientado al usuario.*

Lo anterior quiere decir que la Inteligencia Artificial debe centrarse en el ser humano, en el respeto a sus derechos, a la libertad, a la dignidad, a la justicia, a la no discriminación, a la protección de sus datos, entre muchas otras medidas que protegen los derechos humanos y fundamentales.

Por otro lado, el impacto de la Inteligencia Artificial en los Derechos Humanos ha sido profundamente debatido en la Unión Europea en los últimos años, y este resultado se refleja en numerosos documentos del Grupo de Expertos de Alto Nivel sobre Inteligencia Artificial y en informes de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior y Comisión de Asuntos Jurídicos, Fundación de Propuestas Parlamentarias y de Comisiones. En este camino se pueden distinguir dos fases, la primera con la prioridad de establecer un marco ético que complemente la legislación existente, y la segunda con la elección explícita de un marco legal innovador claramente concebido para la Inteligencia Artificial.

El marco legal en comento son dos reglamentos; el primero propone un marco regulatorio para la I. A., traduciendo los principios éticos en obligaciones legales, ya que “los principios morales compartidos sólo son válidos si se basan en la ley” y los códigos de ética son un buen punto de partida, pero no garantizan que los desarrolladores, implementadores y usuarios actúen de manera justa o que las personas y sus derechos fundamentales estén protegidos de manera efectiva. Dentro de este marco legal, el respeto a la dignidad humana, la autodeterminación humana, la prevención del daño, la equidad, la inclusión y la transparencia, la eliminación de la discriminación y los prejuicios, y como servicio técnico a las personas, la seguridad, transparencia y rendición de cuentas del sistema se convertirá en una obligación legal, ajustada a derecho y compatible con “todos los regímenes jurídicos aplicables”, en particular el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y por supuesto que sea conforme a la legislación, los principios y los valores de la Unión.

El segundo reglamento propone el establecimiento de un régimen de responsabilidad civil, objetiva y subjetiva, con el propósito de que pueda ser reclamado cualquier daño, moral, material e inmaterial, derivado del uso de la Inteligencia Artificial, incluyendo los derivados de “las violaciones de derechos importantes, jurídicamente protegidos, a la vida, la salud, la integridad física y la propiedad”<sup>7</sup>.

Es así que el Parlamento Europeo se encuentra discutiendo el primer reglamento sobre Inteligencia Artificial para constituir la ley de Inteligencia Artificial de la Unión Europea. Señala la nota de prensa del portal de Noticias del Parlamento Europeo que “Como parte de su estrategia digital, la UE quiere regular la Inteligencia Artificial (I. A.) para garantizar mejores condiciones para el desarrollo y uso de esta tecnología innovadora”<sup>8</sup>. El último avance se produjo el 14 de junio de 2023, los eurodiputados adoptaron la posición de negociación del Parlamento sobre la Ley de I. A. Ahora comenzarán las conversaciones con los países de la Unión Europea en el Consejo sobre la forma final para la aprobación de la ley.

### **3.2. El uso de Inteligencias Artificiales por parte del Estado en Colombia**

En los últimos meses, desde la oficina del Representante Alirio Uribe se han presentado solicitudes de información a diferentes entidades del Estado para conocer sobre el uso de inteligencias artificiales en el sector público. En respuesta a estas

<sup>7</sup> Unión Europea, Resolución 20 de octubre de 2020, con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre un régimen de responsabilidad civil en materia de inteligencia artificial (2020/2014(INL)).

<sup>8</sup> EU AI Act: *first regulation on artificial intelligence*. Nota de prensa publicada el 6 de agosto de 2023, disponible en <https://www.europarl.europa.eu/news/en/headlines/society/20230601STO93804/eu-ai-act-first-regulation-on-artificial-intelligence>. Traducción propia.

peticiones, se encontró que efectivamente en el Sector se vienen usando o investigando el uso de inteligencias artificiales para el desempeño de tareas en el sector, quedando la preocupación de que, a la fecha, no existe un marco regulatorio claro que oriente a las entidades sobre los límites para el uso e implementación de estas tecnologías.

Es así como la Fiscalía General de la Nación en respuesta a petición<sup>9</sup> informó que no “ha incorporado desarrollos o funcionalidades que contemplen componentes de automatización robótica de procesos, ni clasificación y/o toma de decisiones con componentes de Inteligencia Artificial”. Sin embargo, esta entidad sí indicó que en el Marco de un proceso de Investigación, Desarrollo e Innovación (I+D+i), la Subdirección de Políticas Públicas y Estrategia Institucional de la entidad en conjunto con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, adelantaron de manera experimental, un ejercicio de cocreación denominado “Inteligencia artificial para el reparto automático de procesos penales y de extinción de dominio” que tuvo como objetivo general el de “Articular la política de priorización de la entidad y la decisión del reparto inicial de casos, desarrollando un algoritmo de inteligencia artificial para la clasificación automática de los casos. Este contaba con un criterio de aceptación de aplicación integral de criterios de priorización, análisis completo de las características de los casos y de los fiscales y capacidad de predicción de la probabilidad de éxito de los casos que se registran en el sistema SPOA de la entidad”. Aunque los resultados fueros satisfactorios informa la Fiscalía que su propósito no era la puesta en marcha de esta tecnología sino simplemente su validación, dejando su implementación para un largo plazo según la normativa vigente para su aplicabilidad, las capacidades técnicas, tecnológicas y de recurso humano disponibles. Cabe destacar que la Fiscalía General de la Nación informó que actualmente, no existen directrices administrativas para el uso de inteligencias artificiales al interior de las fiscalías delegadas.

Por su parte, el Departamento Nacional de Planeación, en respuesta a petición radicada ante esa entidad<sup>10</sup>, admite que la Unidad de científicos de Datos (UCD) como dependencia de la entidad incorporan elementos de automatización de información para la analítica de datos. “Estos proyectos se sitúan en la fase intermedia entre la creación de modelos predictivos y la adaptación de datos para procesos específicos, con el propósito de proporcionar insumos esenciales para la toma

de decisiones en política pública”<sup>11</sup>. La entidad reconoce que estos modelos son de carácter “predictivo” para la adaptación de datos que busca crear insumos para la toma de decisiones en política pública. Las I. A. en comento son llamadas “Proyecto de Mejora Regulatoria – *Diario Oficial*” y el “WebScraping de Prácticas de Consulta Pública”. El proyecto de mejora del *Diario Oficial* clasifica la información en diez sectores económicos. Por su parte el WebScraping realiza la extracción automatizada de información de las páginas gubernamentales bajo el dominio “gov.co”, con el objetivo de recolectar los datos relativos a los procesos de consulta pública.

El DNP también suministra un enlace que da cuenta de las Inteligencias Artificiales usadas por la entidad para la analítica de datos. El consultar el link<sup>12</sup> es sorprendente la cantidad de Inteligencias Artificiales que utiliza esta entidad, aunque no discrimina si dichas herramientas tecnológicas son I. A. o solamente sistemas de organización y automatización de información. Los sistemas reportados por el DNP son:

1. Herramienta para el análisis y evaluación de bases de datos del portal de datos abiertos-LEILA.
2. Identificación de redundancias en espacios de participación ciudadana.
3. Análisis de propuestas para las mesas de conversación nacional.
4. Clasificación de documentos del *Diario Oficial* mediante análisis de texto – actualización.
5. Caracterización de las compras públicas colombianas.
6. Tablero de control para el manejo de PQRSD.
7. Análisis de presencia en diarios de los últimos 5 gobiernos.
8. Tablero de control COVID-19.
9. Piloto de predicción del delito en Bucaramanga.
10. Indicadores agregados de vulnerabilidad municipal ante emergencia por COVID-19.
11. Índice de riesgo de calidad de agua para el consumo humano.
12. Comparación de la evolución y gestión del COVID-19 en diferentes países.
13. Tablero de visualización de indicadores TIC.
14. Brecha de género en honorarios de contratistas del DNP.
15. Identificación y análisis de palabras clave asociadas a documentos Conpes por periodo de Gobierno.

<sup>9</sup> Respuesta suministrada por la Fiscalía General de la Nación a petición radicada por el H. R. Alirio Uribe, cuya respuesta fue entregada con radicado No. 20231200004051 el 25 de agosto de 2023.

<sup>10</sup> Respuesta suministrada por el Departamento Nacional de Planeación a petición radicada por el honorable Representante Alirio Uribe cuya respuesta fue recibida con Radicado número 20233100538591 el 25 de agosto de 2023.

<sup>11</sup> *Ibid.*

<sup>12</sup> <https://2022.dnp.gov.co/programas/Desarrollo%20Digital/Paginas/Big%20Data2020.aspx>.

16. Similitudes en competencias de entidades públicas mediante análisis de texto.
17. Rastreo de proyectos de inversión relacionados con cambio climático.
18. Articulación de los Planes de Desarrollo Territorial 2020-2023 con los Objetivos de Desarrollo Sostenible y el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022.
19. Buzón de Ingreso Solidario.
20. Identificación de uso de proyectos tipo con similitud de texto.
21. Identificación de la demanda de evaluaciones de la conformidad y pruebas de laboratorios según estándares obligatorios vigentes.
22. Detección y análisis de sectores económicos con percepción de competencia desleal.
23. Análisis descriptivo de tweets de los equipos de respuesta ante emergencias informáticas.
24. Identificación de la inclusión de la Política Nacional para la Reincorporación Social y Económica en los Planes de Desarrollo municipales.
25. Análisis de documentos de gasto público.
26. Estudio de comparación del Conpes de reactivación económica con los Planes de Desarrollo Territorial (PDT) 2020-2023.
27. Análisis de términos y frases relacionados con temas de género en los Planes de Desarrollo Territorial 2020-2023.
28. Análisis exploratorio y descriptivo de los PDT costeros y alineamiento con el Conpes 3990.
29. Visor de entidades judiciales a nivel nacional.
30. Gestión de Bases de Datos de Ingreso Solidario.

Llama la atención que, al revisar los informes de estos sistemas de analítica de datos, dentro de sus objetivos varios están dirigidos a “evaluar” el asunto para el que fueron diseñados o para “generar” *Bags of words*, “identificar y caracterizar” grupos de propuestas, “clasificar” normas, entre otros. Lo que da a pensar que se trata de inteligencias artificiales toda vez que el proceso tecnológico toma decisiones respecto de la información que clasifica. Pero lo más preocupante de todo en esta entidad en la materia, es que adelantaron a través de una Inteligencia Artificial un piloto de predicción del delito en la ciudad de Bucaramanga, mediante el entrenamiento de modelos espacio-temporales de aprendizaje de maquina (*machine learning*) para predecir la ocurrencia de delitos<sup>13</sup>, cuyo informe no da cuenta

<sup>13</sup> Análisis cuantitativo y predicción del delito en Bucaramanga, Departamento Nacional de Planeación (DNP) julio de 2020 disponible en [https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Desarrollo%20Digital/Big%20Data/2020/08\\_Prediccion\\_crimen/Prediccion\\_crimen\\_Presentacion.pdf](https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Desarrollo%20Digital/Big%20Data/2020/08_Prediccion_crimen/Prediccion_crimen_Presentacion.pdf).

de las precauciones tomadas por las entidades para evitar afectaciones a derechos humanos. Sobre la revisión humana de las decisiones, informa el DNP que estas tecnologías son módulos intermedios, lo que se traduce en que no dan decisiones automáticas, sino que dichas decisiones son validadas por los expertos temáticos para ser incluidas en algún proceso de toma de decisiones. Sin embargo, el DNP no explica cómo es este proceso de validación. También preocupa que manejan unas inteligencias artificiales que usan modelos de “caja negra” las cuales presentan ciertas limitaciones en cuanto a la trazabilidad de las fuentes que derivan a una conclusión.

Por su parte, la Corte Constitucional informa<sup>14</sup> que cuenta con una Inteligencia Artificial denominada Pretoria para la revisión de tutelas. Destaca la Corte que la I. A. “genera gráficos estadísticos y mapas de calor sobre las consultas realizadas. Es importante destacar que Pretoria no selecciona ni prioriza casos, pero sí contribuye a la identificación de patrones, a identificar casos novedosos y a tener un panorama general de las tutelas” pero que en ningún caso o reemplaza el análisis individual de cada tutela que está a cargo de personas naturales, sean judicantes y auxiliares judiciales.

Respecto del uso de Inteligencias Artificiales, indica el Consejo Superior de la Judicatura que “actualmente no se implementan iniciativas relacionadas con Inteligencia Artificial o Inteligencia Artificial generativa”<sup>15</sup>, empero, indica que actualmente se encuentran desarrollando lineamientos arquitectura digital de la Rama Judicial que podrían eventualmente considerar el uso de inteligencias artificiales.

En el mismo sentido, la Registraduría Nacional del Estado Civil informó que esa entidad no está haciendo uso de ninguna Inteligencia Artificial<sup>16</sup>. Sin embargo, sí usan un sistema de identificación y autenticación de los colombianos. La tecnología que se utiliza se llama sistema automatizado ABIS (Automated Biometric Identification System) de identificación biométrica que reposa sobre una solución Morphocivis con sistema de cotejo motor multibiométrico (facial y dactilar) MorphoBSS

pdf.

<sup>14</sup> Respuesta suministrada por la Honorable Corte Constitucional a petición radicada por el honorable Representante Alirio Uribe cuya respuesta fue recibida con Oficio número 2023-3930 el 24 de agosto de 2023.

<sup>15</sup> Respuesta suministrada por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura a petición radicada por el honorable Representante Alirio Uribe cuya respuesta fue recibida con Oficio número SGOJ 0857 con Radicado Interno No. RNEC-E-2023143191 del 23 de agosto de 2023.

<sup>16</sup> Respuesta suministrada por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura a petición radicada por el honorable Representante Alirio Uribe cuya respuesta fue recibida con Oficio número DEAJ023-594 el 23 de agosto de 2023.

“MorphoBiometric Search Services” (MBSS) que hace el proceso de identificación a partir de las biometrías de las personas haciendo uso del sistema de cotejo motor Multibiométrico (facial y dactilar). Indica que este sistema de información y bases de datos de referencia son consultadas por entidades del Estado y sectores productivos del país, que en los parámetros de la Ley 1753 de 2015.

En conclusión, el Estado colombiano sí viene usando Inteligencias Artificiales sin el control debido que deberían tener para garantizar la no afectación de derechos humanos y fundamentales. En estas respuestas incluso se ven imprecisiones por parte de las entidades, quienes cuentan con sistemas de información que posiblemente son inteligencias artificiales, pero no las consideran como tal, por ejemplo, toda la tecnología *machine learning* con las que cuentan. Estas respuestas justifican la conveniencia de este proyecto de ley para regular la materia y estandarizar el uso y desarrollo de las mencionadas inteligencias artificiales.

#### 4. CONTENIDO DEL PROYECTO

Para efectos del presente proyecto, se define la Inteligencia Artificial como un “Conjunto de técnicas informáticas o sistema computacional que permiten desarrollar algoritmos y crear programas informáticos para ejecutar objetivos definidos por humanos, hacer predicciones, recomendaciones, tomar decisiones o cualquier tarea que requiera inteligencia como el razonamiento o el aprendizaje”. A partir de allí, se pretende generar un marco normativo ajustado a los derechos humanos basado en los siguientes deberes:

- Prohibir las tecnologías que violan derechos fundamentales, como la vigilancia masiva biométrica o los sistemas de policía predictiva, sin que se incluyan excepciones que permitan que las empresas o a las autoridades públicas las empleen “bajo ciertas condiciones”.
- Establecer la información que las empresas tienen que hacer pública acerca de sus productos, como los datos que utiliza, el proceso de desarrollo, la finalidad del sistema y dónde y quién lo utiliza.
- Establecer un marco para que las personas puedan determinar responsabilidades en cabeza de las entidades públicas y privadas en caso de que se presenten problemas, comoquiera que las decisiones son tomadas por un algoritmo y no por el usuario.
- Garantizar la existencia de una autoridad de vigilancia y control, con autonomía presupuestal y administrativa, que verifique el cumplimiento de las normas por parte de las entidades públicas y privadas.
- Establecer un sistema que permita que las personas que se han visto perjudicadas por

Sistemas de Inteligencia Artificial puedan ejercer su derecho de defensa para garantizar sus derechos.

Considerando que Colombia suscribió la recomendación para la implementación de la Inteligencia Artificial del Consejo de Inteligencia Artificial<sup>17</sup> y adoptó la recomendación sobre la ética de la I. A. de la Unesco<sup>18</sup>, se tiene que los principios establecidos por tales instrumentos fueron incorporados en el articulado con el fin de materializarlos en virtud de la normatividad que se pretende integrar al ordenamiento jurídico colombiano por medio de esta iniciativa; lo anterior, es concordante con lo planteado por el parlamento europeo que ha sugerido que la legislación digital debe basarse en principios y con un enfoque basado en el riesgo y en el respeto de los derechos fundamentales.

La regulación de la Inteligencia Artificial que se plantea, está basada en colocar al ser humano en el centro y a los derechos fundamentales como límite material y formal al desarrollo, uso e implementación de estos sistemas, de manera que el desarrollo tecnológico permita a las entidades públicas ser más eficientes y a las privadas más competitivas, en un marco seguro y sujeto a consideraciones éticas y humanas, y sin que represente cargas administrativas innecesarias para las Pymes y las empresas emergentes, pues procura la adaptación, aplicación y ejecución de la legislación vigente sobre protección de datos personales.

El proyecto está dividido en cinco títulos y contiene 24 artículos además de la vigencia, los cuales se describen a continuación:

El **Título I** hace referencia al objeto, ámbito de aplicación, definiciones y principios rectores del Proyecto de Ley Estatutaria por medio de la cual se define y regula la Inteligencia Artificial, se establecen límites frente a su desarrollo, uso e implementación y se dictan otras disposiciones.

Determinar el objeto y el ámbito de aplicación tiene como finalidad definir el propósito concreto de la regulación para que quede plenamente identificado el carácter no absoluto de esta y los eventos en los cuales se considera el desarrollo, uso e implementación de la I. A. Así mismo, se incluye un artículo de definiciones que permite entender las prescripciones establecidas en el proyecto de ley, y otro artículo que contiene los principios que irradian la normatividad y sirvieron de fundamento para su construcción.

<sup>17</sup> ORGANIZACIÓN DE COOPERACIÓN Y DESARROLLO ECONÓMICOS (OCDE), Recomendación del Consejo de Inteligencia Artificial, Adoptado el: 21/05/2019, Disponible en: <https://legalinstruments.oecd.org/en/instruments/OECD-LEGAL-0449>.

<sup>18</sup> Unesco, Recomendación sobre la ética de la Inteligencia Artificial, Disponible en: [https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000380455\\_spa](https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000380455_spa).



El **Título II** contiene las denominadas **CONDICIONES PARA EL DESARROLLO, USO E IMPLEMENTACIÓN DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL** y hace referencia a los límites concretos a partir de los cuales se pueden desarrollar, usar e implementar los Sistemas de Inteligencia Artificial. En ese sentido, establece los riesgos que comporta el uso e implementación de la I. A. y desarrolla requisitos y exigencias que condicionan la existencia de estos sistemas computacionales; igualmente, se establecen de manera no taxativa una serie de actividades proscritas del uso e implementación de la I. A.

El **Título III** denominado **INSPECCIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA EN MATERIA DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL** define la autoridad encargada de garantizar el respeto de los principios y derechos humanos que puedan verse afectados con ocasión del desarrollo, uso e implementación de los Sistemas de Inteligencia Artificial. Igualmente se establecen herramientas que le permiten ejercer a la autoridad la inspección, control y vigilancia de manera eficiente, así como también, se prevé lo concerniente al procedimiento y sanciones frente a la transgresión de la ley.

El **Título IV** contiene **MEDIDAS PARA EL APOYO Y PROMOCIÓN DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL** al establecer responsabilidades a cargo del Gobierno nacional para la difusión de la información relacionada con el desarrollo, uso e implementación de la Inteligencia Artificial, así como sus implicaciones y riesgos.

El **Título IV** denominado **OTRAS DISPOSICIONES** contiene un régimen de transición para que las entidades públicas y privadas puedan adecuarse a las disposiciones contenidas en la ley, y el Gobierno nacional pueda expedir la reglamentación correspondiente y necesaria para garantizar la aplicación de la normatividad.

## 5. IMPACTO FISCAL

Sobre el impacto fiscal de los proyectos de ley, indica la Ley 819 de 2003 “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”, en su artículo séptimo señala que “el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo”, por lo que, en cumplimiento de dicho requisito, en este apartado se explica los motivos por los que la iniciativa no cuenta con ningún tipo de impacto fiscal.

Sobre el valor de los costos, se aclara que con este proyecto de ley no se está incurriendo en gastos adicionales para el Estado, toda vez que impone obligaciones a las entidades existentes, pero ninguna de ellas implica la creación de nuevas dependencias ni la imposición de gastos adicionales. Adicionalmente, refiere unos valores y principios que deben observar las entidades públicas y privadas para el desarrollo de inteligencias artificiales pero no les impone tarifas contractuales ni requisitos económicos adicionales para su uso y desarrollo. Por otro lado, la Corte Constitucional en las Sentencias C-502 de 2007 y C-490 de 2011 sentencias en las que el alto tribunal ha señalado que el impacto fiscal no puede ser, en ningún caso, un obstáculo insuperable para el desarrollo de las propuestas legislativas, ni es necesariamente un requisito de trámite para la aprobación de los proyectos, así como tampoco puede constituirse en una barrera para ejercer las funciones legislativas de los Congresistas.

## 5. CONFLICTO DE INTERESES

De acuerdo con el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 -Reglamento Interno del Congreso- modificado por el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, establece que: “el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros Congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

De igual manera, el artículo 286 de la norma en comento, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019, define el conflicto de interés como la “situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista”.

Con base en lo anterior y, de acuerdo al carácter abstracto e impersonal de la norma, tenemos que en esta iniciativa legislativa no se evidencia que los Congresistas puedan incurrir en posibles conflictos de interés, toda vez que tampoco puede predicarse un beneficio particular, actual y directo que les impida participar de la discusión y votación de este proyecto. Lo anterior, sin perjuicio del deber de los Congresistas de examinar, en cada caso en concreto, la existencia de posibles hechos generadores de conflictos de interés, en cuyo evento deberán declararlos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 286 ibídem: “Todos los Congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones”.

**6. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

El texto propuesto en la ponencia es idéntico al que fue radicado en el Proyecto de Ley número 200 el 6 de septiembre de 2023 sin propuesta de modificaciones.

**7. PROPOSICIÓN**

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicitamos a la Honorable Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar primer debate al **Proyecto de Ley Estatutaria número 200 de 2023 Cámara, por la cual se define y regula la Inteligencia Artificial, se ajusta a estándares de Derechos Humanos, se establecen límites frente a su desarrollo, uso e implementación y se dictan otras disposiciones**, con base en el texto propuesto que se adjunta y que forma parte integral del presente informe de **ponencia positiva**.

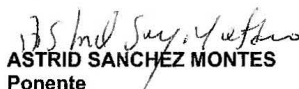
Cordialmente,

  
KARYNE ADRANA OOTES M  
Coordinadora Ponente

  
ALIRIO URIBE MUÑOZ  
Coordinador Ponente

  
JORGE MENDEZ HERNANDEZ  
Ponente

MIGUEL POLO POLO  
Ponente

  
ASTRID SANCHEZ MONTES  
Ponente

LUIS ALBERTO ALBAN U.  
Ponente

  
RUTH CAICEDO ROSERO  
Ponente

MARELEN CASTILLO TORRES  
Ponente

CATHERINE JUVINAO CLAVIJO  
Ponente

  
ORLANDO CASTILLO A.  
Ponente

PROYECTO DE LEY NÚMERO 200 DE 2023  
CÁMARA

*por medio de la cual se define y regula la Inteligencia Artificial, se ajusta a estándares de derechos humanos, se establecen límites frente a su desarrollo, uso e implementación y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1°. Objeto.** La presente ley tiene por objeto ajustar a estándares de respeto y garantía de los derechos humanos a la Inteligencia Artificial, regular y promover su desarrollo y establecer límites frente a su uso, implementación y evaluación por parte de personas naturales y jurídicas.

**Artículo 2°. Ámbito de aplicación.** Los principios y disposiciones contenidos en la presente ley serán aplicables a la información y datos personales objeto de tratamiento por parte de entidades públicas y privadas, con la finalidad de realizar análisis, desarrollar algoritmos y crear programas informáticos para la ejecución de tareas asemejables al razonamiento o el aprendizaje humano.

**Artículo 3°. Definiciones.** Para efectos de la aplicación e interpretación de la presente ley se establecen las siguientes definiciones:

**Dato personal:** Cualquier información asociada a una o varias personas naturales determinadas o determinables que permita desarrollar algoritmos y crear programas informáticos.

**Inteligencia Artificial:** Conjunto de técnicas informáticas, sistema de programación, sistema computacional, máquinas físicas o procesos tecnológicos que permiten desarrollar algoritmos y crear programas informáticos para ejecutar objetivos definidos por humanos, hacer predicciones, recomendaciones, tomar decisiones, crear nuevo conocimiento y/o completar tareas cognitivas y científico-técnicas a partir de la extracción, selección, recorte y organización de la información disponible o cualquier tarea que requiera inteligencia como el razonamiento o el aprendizaje.

**Encargado del tratamiento:** Persona natural o jurídica, pública o privada, que por sí misma o en asocio con otros, realice el tratamiento de datos personales por cuenta del responsable del tratamiento, para el desarrollo, uso o implementación de Sistemas de Inteligencia Artificial.

**Responsable del tratamiento:** Persona natural o jurídica, pública o privada, que por sí misma o en asocio con otros, decida sobre la base de datos y/o el tratamiento de los datos destinados al desarrollo, uso o implementación de Sistemas de Inteligencia Artificial. El responsable del tratamiento deberá certificar estudios de diplomado de 120 horas o superiores en derechos humanos y fundamentales.

**Artículo 4°. Principios.** El desarrollo, interpretación y aplicación de la presente ley se realizará con arreglo a los siguientes principios:

**Principio de respeto:** El desarrollo de la Inteligencia Artificial estará limitado por la preservación irrestricta de la dignidad humana y los derechos fundamentales.

**Principio de bienestar integral:** El desarrollo de la Inteligencia Artificial estará orientado al mejoramiento de la calidad de vida de las personas, reconociendo sus riesgos y potenciales impactos negativos.

**Principio de responsabilidad:** Las personas que se vean perjudicadas con ocasión de los impactos negativos del desarrollo de la Inteligencia Artificial, tendrán garantizado el derecho a reclamar indemnización o reparación a la que haya lugar ante las entidades públicas o privadas responsables.

**Principio de supervisión y prevalencia de la inteligencia humana:** Se preferirá la decisión humana respecto de los resultados derivados de la Inteligencia Artificial. Toda decisión tomada por las Inteligencias Artificiales será susceptible de revisión humana y será responsabilidad ética y legal de personas naturales y jurídicas.

**Principio de privacidad y confidencialidad:** El uso e implementación de la Inteligencia Artificial propenderá por la no intrusión y perturbación de los asuntos privados de las personas.

**Principio de seguridad y protección:** La información que permita desarrollar algoritmos y crear programas informáticos deberá gozar de confidencialidad e integridad.

**Principio de desarrollo sostenible:** El uso e implementación de la Inteligencia Artificial estará orientado a potenciar el desarrollo de la tecnología con consideraciones sociales y medioambientales.

**Principio de inclusión:** La información que permita el uso e implementación de la Inteligencia Artificial no debe discriminar a ningún grupo, ni ser utilizada en perjuicio de este, y el desarrollo de la Inteligencia Artificial se realizará con perspectiva de género y diversidad sexual.

**Principio de proporcionalidad o inocuidad:** El desarrollo de inteligencias artificiales estará justificado a través de evidencia científica robusta que garantice la conveniencia de su desarrollo y aplicación en beneficio de las personas, la humanidad y el ambiente. Quedarán prohibidos los desarrollos de Inteligencias artificiales que atenten contra los Derechos Humanos.

**Principio de transparencia y explicabilidad:** Los desarrollos, resultados y subprocesos de las Inteligencias artificiales serán inteligibles, trazables, explicables y comprensibles. La ciudadanía deberá conocer la entrada, salida y funcionamiento de cada componente algorítmico y la forma en que contribuye a los resultados de los sistemas, para saber los motivos por los que la Inteligencia Artificial llega a una u otra conclusión o decisión.

**Principio de responsabilidad y rendición de cuentas:** Los creadores de inteligencias artificiales e intermediarios deben asumir las consecuencias éticas y jurídicas por las tecnologías que diseñen e implementen de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente. El sector público tendrá la obligación de rendir cuentas y crear mecanismos de supervisión a lo largo de todas las etapas que sean auditables y trazables.

#### Artículo 5°. *Valores.*

**Respeto, protección y promoción de los derechos humanos, las libertades fundamentales y la dignidad humana:** Los creadores e implementadores de inteligencias artificiales serán responsables de que el desarrollo tecnológico garantice el respeto, protección y promoción de los derechos humanos, las libertades fundamentales y la dignidad humana. Ninguna persona o comunidad podrá sufrir daños o

sometimiento como consecuencia del desarrollo y uso de la Inteligencia Artificial.

**Construcción de una sociedad pacífica y justa:** Los creadores e implementadores de inteligencias artificiales velarán porque el desarrollo tecnológico no afecte la paz y justicia en la sociedad. Las inteligencias artificiales no podrán dividir y enfrentar entre sí a las personas ni promover la violencia.

**Diversidad e inclusión:** Los creadores e implementadores de las Inteligencias Artificiales garantizarán el respeto, protección y promoción de la diversidad e inclusión activa de todos los grupos y personas con independencia de su raza, color, ascendencia, género, edad, idioma, religión, opiniones políticas, origen regional, étnico o social, condicione económica, discapacidad o cualquier otro motivo, respetando especialmente la diversidad en las elecciones de estilos de vida, creencias, opiniones o expresiones individuales.

**Prosperidad del medio ambiente y los ecosistemas:** Los creadores e implementadores de las Inteligencias Artificiales impedirán que las tecnologías afecten los ecosistemas, los seres vivos y el ambiente en el marco de la Constitución y la ley. Propenderán por reducir la huella de carbono, minimizar el cambio climático, los factores de riesgo ambiental y prevenir la explotación, utilización y transformación no sostenible de recursos naturales.

## TÍTULO II

### CONDICIONES PARA EL DESARROLLO, USO E IMPLEMENTACIÓN DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL

**Artículo 6°. *Clasificación del riesgo de los Sistemas de Inteligencia Artificial.*** Los sistemas o programas informáticos que usen e implementen la Inteligencia Artificial serán identificados según el riesgo de la siguiente manera:

**Riesgo inaceptable:** Constituye riesgo inaceptable aquel que genera afectación a la seguridad, la subsistencia y los derechos humanos y fundamentales, y por tanto está proscrito.

**Alto riesgo:** Constituye alto riesgo aquel que, no siendo inaceptable, corresponde a actividades susceptibles de automatización admisibles bajo el mantenimiento de la calidad de los datos y facilidad de supervisión humana pero que eventualmente puede limitar algunos derechos humanos y fundamentales.

**Riesgo limitado:** Constituye riesgo limitado aquel que se deriva del uso e implementación de chatbots o robots conversacionales sujetos a los principios establecidos en el artículo 4° de la presente ley.

**Riesgo nulo:** Constituye riesgo nulo aquel derivado del uso e implementación de sistemas que no afectan los derechos y la seguridad de los usuarios.

**Artículo 7°. Uso de la Inteligencia Artificial.**

Las entidades públicas y privadas podrán usar e implementar programas informáticos y procesos de automatización que faciliten la eficacia y eficiencia de su gestión, siempre que se dé cumplimiento a los principios previstos en el artículo 4° de la presente ley.

**Artículo 8°. Afectaciones derivadas de la Inteligencia Artificial.** Las personas que resulten afectadas en sus derechos fundamentales con ocasión del uso e implementación de Sistemas de Inteligencia Artificial podrán solicitar la revisión por parte de una persona natural, presentar reclamaciones y solicitudes de revocatoria ante la autoridad competente y solicitar medidas cautelares para prevenir mayores afectaciones.

**Artículo 9°. Transparencia en el uso de la Inteligencia Artificial.** Las personas naturales o jurídicas que pretendan usar e implementar Sistemas de Inteligencia Artificial deberán publicar una evaluación sobre los riesgos y el impacto que pudieran llegar a sufrir los derechos humanos y fundamentales, antes de desplegar dichos sistemas.

**Artículo 10. Consentimiento informado.** En el uso de los Sistemas de Inteligencia Artificial los usuarios deberán manifestar de manera informada, libre y voluntaria su consentimiento para asumir el riesgo que llegare a representar para sus derechos humanos y fundamentales y para el tratamiento de sus datos personales.

**Parágrafo.** Los responsables en el uso, desarrollo e implementación de la Inteligencia Artificial deberán comunicar a los titulares de los datos que los mismos están interactuando con un sistema de I. A. y la manera en que lo está haciendo.

**Artículo 11. Capacidad para el uso e implementación de la Inteligencia Artificial.** La edad mínima para el uso e implementación de los Sistemas de Inteligencia Artificial es de dieciocho (18) años.

El uso e implementación de los Sistemas de Inteligencia Artificial precisa de capacidad de ejercicio, de tal manera que tratándose de menores de edad se encuentra proscrito.

**Artículo 12. Garantía de estabilidad laboral.** Las empresas públicas o privadas que con ocasión del uso e implementación de los Sistemas de Inteligencia Artificial supriman puestos de trabajo, deberán ubicar al trabajador desfavorecido en un puesto de trabajo de iguales o superiores condiciones por un término no inferior a seis (6) meses, vencidos los cuales procederá lo correspondiente conforme a la legislación laboral vigente.

**Artículo 13. Actividades excluidas de los Sistemas de Inteligencia Artificial.** Serán excluidas del uso e implementación de los Sistemas de Inteligencia Artificial conforme a la clasificación de los riesgos prevista en el artículo 5° de la presente ley, las siguientes actividades:

1. Manipulación del comportamiento
2. Explotación de la vulnerabilidad de grupos o personas
3. Calificación de perfiles para el otorgamiento de créditos
4. Predicción policiva de conductas delictivas a partir de perfiles, ubicación o comportamientos pasados
5. Reconocimiento de emociones
6. Extracción no dirigida de imágenes faciales de Internet para la creación de bases de datos de reconocimiento facial
7. Vigilancia e identificación biométrica remota en tiempo real
8. Identificación biométrica para persecución de delitos graves sin autorización judicial
9. Categorización biométrica basada en género, raza, etnia, etc.
10. Realización de puntuación social o reputacional
11. Influencia en votantes y resultados de procesos electorales
12. Definición de sentencias y decisiones judiciales
13. Limitar la libertad de expresión
14. Cualquier otra actividad que suponga un daño significativo para la vida, la salud, la seguridad, los derechos humanos y fundamentales o el medio ambiente, así como dividir y enfrentar entre sí a las personas y los grupos y amenazar la coexistencia armoniosa entre los seres humanos.

**Artículo 14. Responsabilidad legal en materia de Inteligencia Artificial.** En el uso e implementación de los Sistemas de Inteligencia Artificial la responsabilidad legal no radica en los algoritmos sino en las empresas públicas o privadas que los desarrollan y la entidad pública o privada que las contrata, quienes ostentan la capacidad de contraer obligaciones.

**Artículo 15. Responsabilidad socioambiental.** En el uso e implementación de los Sistemas de Inteligencia Artificial las empresas públicas o privadas que los desarrollan, propenderán por la lucha contra el cambio climático.

## TÍTULO III

INSPECCIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA  
EN MATERIA DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL

**Artículo 16.** Modifíquese el artículo 19 de la Ley 1581 de 2012, el cual quedará así:

**Artículo 19. Autoridad de protección de datos.** La Superintendencia de Industria y Comercio, a través de la Delegatura para la Protección de Datos Personales, ejercerá la vigilancia para garantizar que en el tratamiento de datos personales y en el desarrollo, uso e implementación de los Sistemas

de Inteligencia Artificial, se respeten los principios, derechos, garantías y procedimientos previstos en la Constitución y la presente ley.

**Parágrafo.** El Gobierno nacional en el plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley modificará el Decreto número 4886 de 2011 e incorporará dentro de las funciones de la Superintendencia de Industria y Comercio la inspección, control y vigilancia en materia de desarrollo, uso e implementación de los Sistemas de Inteligencia Artificial, así como la administración de la Plataforma de Certificación de Sistemas de Inteligencia Artificial.

**Artículo 17.** Modifíquese el literal a, el literal d y el literal h del artículo 21 de la Ley 1581 de 2012, el cual quedará así:

**Artículo 21. Funciones.** La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá las siguientes funciones:

- a) Velar por el cumplimiento de la legislación en materia de protección de datos personales e Inteligencia Artificial;
- b) Adelantar las investigaciones del caso, de oficio o a petición de parte y, como resultado de ellas, ordenar las medidas que sean necesarias para hacer efectivo el derecho de hábeas data. Para el efecto, siempre que se desconozca el derecho, podrá disponer que se conceda el acceso y suministro de los datos, la rectificación, actualización o supresión de los mismos;
- c) Disponer el bloqueo temporal de los datos cuando, de la solicitud y de las pruebas aportadas por el Titular, se identifique un riesgo cierto de vulneración de sus derechos fundamentales, y dicho bloqueo sea necesario para protegerlos mientras se adopta una decisión definitiva;
- d) Promover y divulgar los derechos de las personas en relación con el tratamiento de datos personales e implementará campañas pedagógicas para capacitar e informar a los ciudadanos acerca del ejercicio y garantía del derecho fundamental a la protección de datos y de los riesgos del desarrollo, uso e implementación de la Inteligencia Artificial;
- e) Impartir instrucciones sobre las medidas y procedimientos necesarios para la adecuación de las operaciones de los Responsables del Tratamiento y Encargados del Tratamiento a las disposiciones previstas en la presente ley;
- f) Solicitar a los Responsables del Tratamiento y Encargados del Tratamiento la información que sea necesaria para el ejercicio efectivo de sus funciones.
- g) Proferir las declaraciones de conformidad sobre las transferencias internacionales de datos;
- h) Administrar el Registro Nacional Público de Bases de Datos y la Plataforma de Certificación de Sistemas de Inteligencia Artificial, y emitir las órdenes y los actos necesarios para su administración y funcionamiento;
- i) Sugerir o recomendar los ajustes, correctivos o adecuaciones a la normatividad que resulten acordes con la evolución tecnológica, informática o comunicacional;
- j) Requerir la colaboración de entidades internacionales o extranjeras cuando se afecten los derechos de los Titulares fuera del territorio colombiano con ocasión, entre otras, de la recolección internacional de datos personajes;
- k) Las demás que le sean asignadas por ley.

**Artículo 18. Auditoría de algoritmos.** La Superintendencia de Industria y Comercio implementará procesos de auditoría de los algoritmos utilizados por los Sistemas de Inteligencia Artificial, para garantizar la protección de los datos personales de los usuarios y el cumplimiento de lo previsto en la presente ley.

**Artículo 19. Plataforma de certificación de Sistemas de Inteligencia Artificial.** Las empresas públicas o privadas que desarrollen Sistemas de Inteligencia Artificial deberán registrar sus modelos en la plataforma de certificación que administrará la Superintendencia de Industria y Comercio, quien certificará que se encuentren ajustados a derechos humanos y fundamentales y autorizará su viabilidad.

**Artículo 20. Prohibición de transferencia de información.** Las empresas públicas o privadas que desarrollen Sistemas de Inteligencia Artificial, ostentan prohibición para transferir e intercambiar datos personales destinados al uso e implementación de estos sistemas, salvo que el riesgo que comporte sea nulo y se encuentre excluido de lo previsto en el artículo 13 de la presente ley.

**Artículo 21. Procedimiento y sanciones.** La Superintendencia de Industria y Comercio determinará el incumplimiento de lo dispuesto en la presente ley y adoptará las medidas o impondrá las sanciones correspondientes conforme al Capítulo II del Título VII de la Ley 1581 de 2012.

#### TÍTULO IV

#### MEDIDAS PARA EL APOYO Y PROMOCIÓN DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL

**Artículo 22. Formación en materia de Inteligencia Artificial.** El Gobierno nacional a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones adoptará medidas para que la sociedad conozca las implicaciones y riesgos para los derechos humanos y fundamentales del desarrollo, uso e implementación de la Inteligencia Artificial, especialmente a través de la formación de los servidores públicos sobre la materia.

**Artículo 23. Aprendizaje de la Inteligencia Artificial.** El Gobierno nacional a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones promoverá el desarrollo de campañas de prevención y capacitación sobre los riesgos del uso e implementación de la Inteligencia Artificial para los estudiantes de las instituciones públicas y privadas.

**Artículo 24. Promoción e incentivo al desarrollo e implementación de la Inteligencia Artificial.** El Gobierno nacional a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones promoverá el desarrollo, uso e implementación de las Inteligencias Artificiales y procesos de automatización para promover la educación, la ciencia, la identidad y diversidad culturales y facilitar los procesos al interior de las entidades estatales para la organización de información.

TÍTULO V

OTRAS DISPOSICIONES

**Artículo 25. Régimen de transición.** Las empresas públicas o privadas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley desarrollen, usen o implementen Sistemas de Inteligencia Artificial o alguna de las actividades acá reguladas, tendrán un plazo de hasta seis (6) meses para adecuarse a las disposiciones contempladas en esta ley.

**Artículo 26. Reglamentación.** El Gobierno nacional reglamentará dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley todos los asuntos que para efectos de aplicación de la presente ley sean de su competencia, especialmente, lo concerniente a la ejecución de las auditorías de algoritmos y los términos de funcionamiento de la plataforma de certificación de Sistemas de Inteligencia Artificial.

**Artículo 27. Vigencia y derogaciones.** La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones legales o reglamentarias que le sean contrarias.

Cordialmente,

 KARYME ADRANA COTES M. Coordinadora Ponente	 ALIRIO URIBE MUÑOZ Coordinador Ponente
 JORGE MENDEZ HERNANDEZ Ponente	 MIGUEL POLO POLO Ponente
 ASTRID SANCHEZ MONTES Ponente	 LUIS ALBERTO ALBAN U. Ponente
 RUTH CAICEDO ROSERO Ponente	 MARELEN CASTILLO TORRES Ponente
 CATHERINE JUVINAO CLAVIJO Ponente	 ORLANDO CASTILLO A. Ponente

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 065 DE 2023 CÁMARA**

*por medio del cual se promueve la creación de estrategias de igualdad material para la comercialización de los productos derivados de proyectos productivos asociados a la implementación del Acuerdo de Paz.*

Bogotá, D. C., octubre 17 de 2023

Honorable Representante:

CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX

Presidente.

ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

Secretaria.

Comisión Tercera Cámara de Representantes


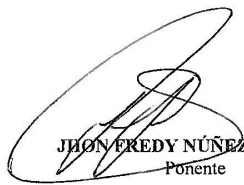
Ciudad.

**Asunto: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 065 de 2023 Cámara.**

Respetado Presidente:

En cumplimiento de la honrosa designación que la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Honorable Cámara de Representantes de la República, y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el reglamento del Congreso, de la manera más atenta, por medio del presente escrito y dentro del término establecido para el efecto, procedemos a rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 065 de 2023 Cámara.

De los Honorables Representantes,

 KAREN A. MANRIQUE OLARTE Coordinadora Ponente	 JOHN FREDY NÚÑEZ RAMOS Ponente
--	--

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 065 DE 2023 CÁMARA**

*por medio del cual se promueve la creación de estrategias de igualdad material para la comercialización de los productos derivados de proyectos productivos asociados a la implementación del Acuerdo de Paz”.*

En atención a la designación realizada por la Presidencia de la Comisión Tercera de la Honorable Cámara de Representantes, nos permitimos rendir Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley de la referencia, previa las siguientes consideraciones:

**I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY**

El 1º de agosto de 2023 el honorable Representante *James Hermenegildo Mosquera*

Torres, radicó en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el Proyecto de Ley número 065 de 2023 Cámara, *por medio del cual se promueve estrategias de comercialización y productividad para los proyectos productivos asociados a la implementación del Acuerdo de Paz*” (Sello Paz). Este fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1023 de 2023.

Con lo anterior, el asunto fue remitido a la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, quienes, a su vez, a través de la comunicación con fecha del 29 de septiembre de 2023, notificó y solicitó se realizara ponencia de la iniciativa, designando para el efecto a los honorables Representantes *Karen Astrith Manrique Olarte* y *John Fredy Núñez Ramos*.

## II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley tiene por objeto promover la estrategia de igualdad material para transformar la comercialización y productividad de los proyectos productivos asociados a la implementación de los Acuerdos de Paz, en los cuales las víctimas del conflicto, los excombatientes y los excultivadores se vean beneficiados.

## III. JURISPRUDENCIA

En cuanto a las medidas de reparación integral y garantías de no repetición, la Corte Constitucional ha establecido que estas deben ser implementadas a favor de las víctimas dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante. Además, la Ley 1448 de 2011 establece que las víctimas tienen derecho a obtener medidas de reparación que propendan por la restitución,

indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.

En cuanto a los excombatientes y los excultivadores, el Acuerdo Final para la Paz establece que deben recibir medidas de reparación integral y garantías de no repetición, incluyendo apoyo económico para emprender proyectos productivos individuales o colectivos.

La jurisprudencia ha establecido que el Estado tiene el deber de identificar las necesidades específicas de las víctimas y brindarles la asistencia necesaria para que puedan emprender una actividad que les permita percibir sus propios ingresos y asegurar su subsistencia digna y el de su núcleo familiar. Además, la jurisprudencia ha enfatizado la necesidad de que el Estado genere oportunidades para que las personas en proceso de reincorporación puedan tener un desarrollo que haga posible generar proyectos productivos alternativos y garantizar la presencia de las autoridades estatales en los territorios.

Por lo tanto, el presente proyecto de ley se fundamenta en los principios constitucionales de igualdad, no discriminación y la búsqueda de la paz. Además, se sustenta en la obligación del Estado de brindar medidas de reparación integral y garantías de no repetición a las víctimas, así como apoyo y oportunidades para los excombatientes y los excultivadores en su proceso de reincorporación. También se basa en la jurisprudencia que establece la necesidad de medidas especiales y acciones afirmativas para superar la situación de vulnerabilidad socioeconómica de estos grupos.

## IV. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Proyecto de Ley número 065 de 2023	Texto propuesto para primer debate	Observaciones
<b>Artículo 1°. Objetivo.</b> La presente ley tiene como objetivo promover la estrategia de igualdad material para transformar la comercialización y productividad de los proyectos productivos asociados a la implementación de los Acuerdos de Paz, en los cuales las víctimas del conflicto, los excombatientes y los excultivadores se vean beneficiados.	Sin modificaciones.	Sin observaciones.
<b>Artículo 2°. Igualdad material en la comercialización de productos paz.</b> La igualdad material en la comercialización de productos paz es una medida afirmativa para lograr reducir las desigualdades en la comercialización de productos creados o desarrollados por los sujetos de especial protección afectadas por los conflictos armados y que se encuentran vinculadas a la implementación de los Acuerdos de Paz, por medio de la cual se busca facilitar el alcance de la sostenibilidad financiera y la competencia de estos productos en el mercado. Esta medida promueve la implementación de los Acuerdos de Paz y la consolidación de una sociedad en Paz.	Sin modificaciones.	Sin observaciones.

Proyecto de Ley número 065 de 2023	Texto propuesto para primer debate	Observaciones
<p><b>Artículo 3°. Estrategia de igualdad material para la transformación comercial.</b> La estrategia de igualdad material para la transformación comercial y productiva es una medida afirmativa para promover la igualdad de las víctimas, excombatientes y excultivadores en la comercialización de los productos desarrollados a partir de un proyecto productivo derivados de una ruta de reparación y atención integral, una ruta de reincorporación o un plan integral de sustitución de cultivos en el marco de los Acuerdos de Paz, y así materializar la sostenibilidad financiera y la igualdad de competencia comercial.</p> <p>Esta estrategia deberá desarrollarse bajo los enfoques de interseccionalidad, de género, étnico, territorial, de acción sin daño y sostenibilidad para garantizar condiciones de igualdad en los procesos de comerciales. La estrategia deberá incluir la constitución de alianzas para la comercialización y posicionamiento de los productos y los sellos distintivos relacionados a nivel nacional e internacional.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>	
<p><b>Artículo 4°. <i>Ámbito de aplicación.</i></b> Este proyecto de ley será de aplicación a todos los productos derivados de proyectos productivos asociados a la implementación de los Acuerdos de Paz de los cuales sean beneficiarios, víctimas del conflicto, excombatientes <del>in</del> importar la actividad comercial.</p> <p>Las poblaciones beneficiadas por esta estrategia son las víctimas del conflicto, los excombatientes y los excultivadores con enfoque interseccional de género y étnico.</p>	<p><b>Artículo 4°. <i>Ámbito de aplicación.</i></b> Este proyecto de ley será de aplicación a todos los productos derivados de proyectos productivos asociados a la implementación de los Acuerdos de Paz de los cuales sean beneficiarios, víctimas del conflicto, excombatientes <u>sin</u> importar la actividad comercial.</p> <p>Las poblaciones beneficiadas por esta estrategia son las víctimas del conflicto, los excombatientes y los excultivadores con enfoque interseccional de género y étnico.</p>	<p>Se hace una modificación de redacción.</p>
<p><b>Artículo 5°. <i>Sello distintivos para la comercialización de productos paz.</i></b> El Gobierno nacional por medio <del>de la Superintendencia de Industria y Comercio</del> y el Ministerio de Comercio, Industria y <del>Comercio</del> se crearán e implementarán el sello producto paz como signo distintivo que permitirá la consolidación de alianzas de comercialización a nivel nacional e internacional para facilitar la sostenibilidad financiera de los proyectos productivos derivados de los planes de atención y reparación a las víctimas, los planes de reincorporación de los excombatientes y los planes de sustitución de cultivos de los excultivadores.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El Gobierno nacional por medio del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo tendrá un plazo de 60 días hábiles a partir de la expedición de la presente ley para emitir un decreto reglamentario en el cual se determinen las condiciones de funcionamiento del signo distintivo y su estrategia de articulación con los proyectos productivos de las víctimas, excombatientes y excultivadores.</p>	<p><b>Artículo 5°. <i>Sello distintivos para la comercialización de productos paz.</i></b> El Gobierno nacional por medio <u>del</u> Ministerio de Comercio, Industria y <u>Turismo</u> crearán e implementarán el sello producto paz como signo distintivo que permitirá la consolidación de alianzas de comercialización a nivel nacional e internacional para facilitar la sostenibilidad financiera de los proyectos productivos derivados de los planes de atención y reparación a las víctimas, los planes de reincorporación de los excombatientes y los planes de sustitución de cultivos de los excultivadores.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El Gobierno nacional por medio del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo tendrá un plazo de 60 días hábiles a partir de la expedición de la presente ley para emitir un decreto reglamentario en el cual se determinen las condiciones de funcionamiento del signo distintivo y su estrategia de articulación con los proyectos productivos de las víctimas, excombatientes y excultivadores.</p>	<p>Se hace una modificación de redacción y se elimina a una entidad por solicitud de concepto de esta.</p>



Proyecto de Ley número 065 de 2023	Texto propuesto para primer debate	Observaciones
<p><b>Parágrafo 2°.</b> El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo deberá articularse con la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la Agencia de Renovación del Territorio y la Agencia de Reincorporación Nacional para la implementación del sello quienes tendrán el plazo de un año a partir de la expedición de la presente ley.</p>	<p><b>Parágrafo 2°.</b> El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo deberá articularse con la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la Agencia de Renovación del Territorio y la Agencia de Reincorporación Nacional para la implementación del sello quienes tendrán el plazo de un año a partir de la expedición de la presente ley.</p>	
<p><b>Artículo 6°.</b> <i>Campaña de sensibilización para la transformación comercial de los productos paz.</i> El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo promoverá una campaña de sensibilización dirigida a los consumidores sobre el proceso de producción y comercialización de los asociados a proyectos productivos derivados del Acuerdo de Paz con el objetivo de impulsar la comercialización y difusión de los productos.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El Gobierno nacional tendrá un plazo de un año a partir de la expedición de la presente ley para dar inicio a la campaña.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo deberá articularse con la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la Agencia de Renovación del Territorio y la Agencia de Reincorporación Nacional para el desarrollo de la campaña.</p>	<p><b>Artículo 6°.</b> <i>Campaña de sensibilización para la transformación comercial de los productos paz.</i> El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo promoverá una campaña de sensibilización dirigida a los consumidores sobre el proceso de producción y comercialización de los asociados a proyectos productivos derivados del Acuerdo de Paz con el objetivo de impulsar la comercialización y difusión de los productos.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El Gobierno nacional tendrá un plazo de un año a partir de la expedición de la presente ley para dar inicio a la campaña.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo deberá articularse con la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la Agencia de Renovación del Territorio y la Agencia de Reincorporación Nacional para el desarrollo de la campaña.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> <u>El Gobierno nacional o quien haga sus veces priorizará a los municipios PDET para la Campaña de Sensibilización para la Transformación Comercial de los Productos Paz.</u></p>	<p>Se adiciona un parágrafo por la Representante Karen Manrique, coordinadora ponente del presente proyecto de ley.</p>
<p><b>Artículo 7°.</b> <i>Canales de transformación digital para la comercialización de productos paz.</i> El Gobierno nacional por medio del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en articulación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicación diseñarán e implementarán canales para la comercialización virtual a nivel nacional e internacional de los productos asociados al signo distintivo del que se habla en la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El Gobierno nacional tendrá un plazo de un año a partir de la expedición de la presente ley para dar inicio a la campaña.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo deberá articularse con la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la Agencia de Renovación del Territorio y la Agencia de Reincorporación Nacional para el desarrollo de la campaña.</p>	<p><b>Artículo 7°.</b> <i>Canales de transformación digital para la comercialización de productos paz.</i> El Gobierno nacional por medio del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en articulación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicación diseñarán e implementarán canales para la comercialización virtual a nivel nacional e internacional de los productos asociados al signo distintivo del que se habla en la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El Gobierno nacional tendrá un plazo de un año a partir de la expedición de la presente ley para dar inicio a la campaña.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo deberá articularse con la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la Agencia de Renovación del Territorio y la Agencia de Reincorporación Nacional para el desarrollo de la campaña.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> <u>El Gobierno nacional o quien haga sus veces priorizará a los municipios PDET para la implementación de los Canales de Transformación Digital para la Comercialización de Productos Paz.</u></p>	<p>Se adiciona un parágrafo por la Representante Karen Manrique, coordinadora ponente del presente proyecto de ley.</p>

Proyecto de Ley número 065 de 2023	Texto propuesto para primer debate	Observaciones
<b>Artículo 8°. Vigencia.</b> La presente ley regirá a partir de su expedición hasta la fecha de finalización de la implementación de los Acuerdos de Paz.	Sin modificaciones.	Sin observaciones.

**V. CONFLICTO DE INTERES**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992, se hacen las siguientes consideraciones: se estima que, de la discusión y aprobación del presente proyecto de ley, no podría generar un conflicto de interés dado que se trata de una norma de carácter general, sin interés particular, actual y directo de los Congresistas, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

**VI. IMPACTO FISCAL**

Para evaluar el impacto fiscal del presente proyecto de ley se solicitó concepto al Ministerio de Hacienda, el cual a la fecha de la radicación de la presente ponencia no ha sido presentado.

Sin embargo, es necesario mencionar que la jurisprudencia sobre la necesidad del análisis del impacto fiscal sobre las iniciativas legislativas ha señalado en la Sentencia C-075 de 2022 Corte Constitucional de Colombia (Magistrado ponente: Alejandro Linares Cantillo) que,

*(...) “El deber de análisis de impacto fiscal solo se hace exigible si la iniciativa legislativa efectivamente ordena un gasto o establece un beneficio tributario, no si se limita a autorizarlos”.*

*(...) “cuando durante el trámite legislativo se ha efectuado una mínima consideración sobre el impacto fiscal de la iniciativa en los términos ya señalados”.*

Así, de la misma manera, se lee en la exposición de motivos cuando se afirma que “En el mismo sentido resulta importante citar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-502/2007, en el cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas, no puede convertirse en una barrera, para que las corporaciones públicas (congreso, asambleas y concejos) ejerzan su función legislativa y normativa”.

Sin embargo, es necesario enfatizar que dentro del análisis de impacto fiscal de la exención propuesta, el proyecto de ley es enfático en afirmar que tal se ve mitigado por cuanto la exención está limitada a los tres departamentos con mayor índice de deforestación, de tal manera que, como afirman los autores:

*Somos conscientes que aplicar esta prerrogativa a todo ciudadano que tenga un acuerdo de conservación ambiental sería poco viable para las finanzas en materia tributaria del Estado, por lo anterior pretendemos con el presente proyecto de ley que esta medida sea aplicada a los tres departamentos con más índices de deforestación*

*que sean certificados anualmente por el Ministerio de Ambiente o quien haga sus veces. Lo anterior entendiendo que son estos acuerdos de conservación ambiental, un pilar angular en la lucha contra la deforestación de nuestros bosques.*

De manera que el proyecto de ley en discusión puede continuar su trámite en la corporación, a la espera del concepto que emita el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**VII. PROPOSICIÓN**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, se rinde **informe de ponencia positiva** para primer debate al presente proyecto de ley y solicitamos votar favorablemente el pliego de modificaciones propuesto para el **Proyecto de Ley número 065 de 2023 Cámara, por medio del cual se promueve la creación de estrategias de igualdad material para la comercialización de los productos derivados de proyectos productivos asociados a la implementación del Acuerdo de Paz** a los honorables representantes de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.

De los Honorables Representantes,

  
**KAREN A. MÁNRIQUE OLARTE**  
 Coordinadora Ponente

  
**JHON FREDY NUÑEZ RAMOS**  
 Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 065 DE 2023 CÁMARA**

*por medio del cual se promueve la creación de estrategias de igualdad material para la comercialización de los productos derivados de proyectos productivos asociados a la implementación del Acuerdo de Paz.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°. Objetivo.** La presente ley tiene como objetivo promover la estrategia de igualdad material para transformar la comercialización y productividad de los proyectos productivos asociados a la implementación de los Acuerdos de Paz, en los cuales las víctimas del conflicto, los excombatientes y los excultivadores se vean beneficiados.

**Artículo 2°. Igualdad material en la comercialización de productos paz.** La igualdad material en la comercialización de productos paz es una medida afirmativa para lograr reducir las desigualdades en la comercialización de productos creados o desarrollados por los sujetos de especial

protección afectadas por los conflictos armados y que se encuentran vinculadas a la implementación de los Acuerdos de Paz, por medio de la cual se busca facilitar el alcance de la sostenibilidad financiera y la competencia de estos productos en el mercado. Esta medida promueve la implementación de los Acuerdos de Paz y la consolidación de una sociedad en Paz.

**Artículo 3°. Estrategia de igualdad material para la transformación comercial.** La estrategia de igualdad material para la transformación comercial y productiva es una medida afirmativa para promover la igualdad de las víctimas, excombatientes y excultivadores en la comercialización de los productos desarrollados a partir de un proyecto productivo derivados de una ruta de reparación y atención integral, una ruta de reincorporación o un plan integral de sustitución de cultivos en el marco de los Acuerdos de Paz, y así materializar la sostenibilidad financiera y la igualdad de competencia comercial.

Esta estrategia deberá desarrollarse bajo los enfoques de interseccionalidad, de género, étnico, territorial, de acción sin daño y sostenibilidad para garantizar condiciones de igualdad en los procesos de comerciales. La estrategia deberá incluir la constitución de alianzas para la comercialización y posicionamiento de los productos y los sellos distintivos relacionados a nivel nacional e internacional.

**Artículo 4°. Ámbito de aplicación.** Este proyecto de ley será de aplicación a todos los productos derivados de proyectos productivos asociados a la implementación de los Acuerdos de Paz de los cuales sean beneficiarios, víctimas del conflicto, excombatientes sin importar la actividad comercial.

Las poblaciones beneficiadas por esta estrategia son las víctimas del conflicto, los excombatientes y los excultivadores con enfoque interseccional de género y étnico.

**Artículo 5°. Sello distintivos para la comercialización de productos paz.** El Gobierno nacional por medio del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo crearán e implementarán el sello producto paz como signo distintivo que permitirá la consolidación de alianzas de comercialización a nivel nacional e internacional para facilitar la sostenibilidad financiera de los proyectos productivos derivados de los planes de atención y reparación a las víctimas, los planes de reincorporación de los excombatientes y los planes de sustitución de cultivos de los excultivadores.

**Parágrafo 1°.** El Gobierno nacional por medio del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo tendrá un plazo de 60 días hábiles a partir de la expedición de la presente ley para emitir un decreto reglamentario en el cual se determinen las condiciones de funcionamiento del signo distintivo y su estrategia de articulación con los proyectos productivos de las víctimas, excombatientes y excultivadores.

**Parágrafo 2°.** El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo deberá articularse con la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la Agencia de Renovación del Territorio y la Agencia de Reincorporación Nacional para la implementación del sello quienes tendrán el plazo de un año a partir de la expedición de la presente ley.

**Artículo 6°. Campaña de sensibilización para la transformación comercial de los productos paz.** El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo promoverá una campaña de sensibilización dirigida a los consumidores sobre el proceso de producción y comercialización de los asociados a proyectos productivos derivados del Acuerdo de Paz con el objetivo de impulsar la comercialización y difusión de los productos.

**Parágrafo 1°.** El Gobierno nacional tendrá un plazo de un año a partir de la expedición de la presente ley para dar inicio a la campaña.

**Parágrafo 2°.** El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo deberá articularse con la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la Agencia de Renovación del Territorio y la Agencia de Reincorporación Nacional para el desarrollo de la campaña.

**Parágrafo 3°.** El Gobierno nacional o quien haga sus veces priorizará a los municipios PDET para la Campaña de Sensibilización para la Transformación Comercial de los Productos Paz.

**Artículo 7°. Canales de transformación digital para la comercialización de productos paz.** El Gobierno nacional por medio del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en articulación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicación diseñarán e implementarán canales para la comercialización virtual a nivel nacional e internacional de los productos asociados al signo distintivo del que se habla en la presente ley.

**Parágrafo 1°.** El Gobierno nacional tendrá un plazo de un año a partir de la expedición de la presente ley para dar inicio a la campaña.

**Parágrafo 2°.** El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo deberá articularse con la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la Agencia de Renovación del Territorio y la Agencia de Reincorporación Nacional para el desarrollo de la campaña.

**Parágrafo 3°.** El Gobierno nacional o quien haga sus veces priorizará a los municipios PDET para la implementación de los Canales de Transformación Digital para la Comercialización de Productos Paz.

**Artículo 8°. Vigencia.** La presente ley regirá a partir de su expedición hasta la fecha de finalización de la implementación de los Acuerdos de Paz.

  
KAREN A. MANRIQUE OLARTE  
Coordinadora Ponente

  
JHON FREDY NÚÑEZ RAMOS  
Ponente

**CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
(ASUNTOS ECONÓMICOS)**

Bogotá D.C., 17 de octubre de 2023. En la fecha se recibió en esta Secretaría el Informe de Ponencia **positiva** para Primer Debate del Proyecto de Ley No.065 de 2023 Cámara, **"POR MEDIO DEL CUAL SE PROMUEVE LA CREACIÓN DE ESTRATEGIA DE IGUALDAD MATERIAL PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS PRODUCTOS DERIVADOS DE PROYECTOS PRODUCTIVOS ASOCIADOS A LA IMPLEMENTACIÓN DEL ACUERDO DE PAZ"**, suscrita por los Honorables Representantes a la Cámara KAREN ASTRITH MANRIQUE OLARTE y JHON FREDY NÚÑEZ RAMOS, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,



**ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA**

\* \* \*

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA  
PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE  
REPRESENTANTES DE LA REPÚBLICA  
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 271 DE  
2023 CÁMARA, 82 DE 2022 SENADO**

por medio de la cual se aprueba la "Convención Mundial sobre el Reconocimiento de las Cualificaciones Relativas a la Educación Superior", adoptada en el marco de la 40° Reunión de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco), en París, el 25 de noviembre de 2019.

Bogotá, D. C., noviembre de 2023

Honorable Presidente

MÓNICA KARINA BOCANEGRA PANTOJA

Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

**Referencia. Informe de ponencia para primer debate en la Cámara de Representantes de la República al Proyecto de Ley número 271 de 2023 Cámara, 82 de 2022 Senado, por medio de la cual se aprueba la "Convención Mundial sobre el Reconocimiento de las Cualificaciones Relativas a la Educación Superior"**, adoptada en el marco de la 40° Reunión de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco), en París, el 25 de noviembre de 2019.

Respetada señora Presidente:

En cumplimiento de la designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes, y de conformidad con los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, de la manera más atenta y dentro del término establecido para tal efecto, procedemos

a rendir INFORME DE PONENCIA POSITIVA para primer debate al Proyecto de Ley número 271 de 2023 Cámara, 82 de 2022 Senado, por medio de la cual se aprueba la "Convención Mundial sobre el Reconocimiento de las Cualificaciones Relativas a la Educación Superior", adoptada en el marco de la 40° Reunión de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco), en París, el 25 de noviembre de 2019.

Cordialmente:



DAVID ALEJANDRO PORRO RAMÍREZ  
Representante a la Cámara  
Coordinador Ponente



JHONAIRO BERRÍO LÓPEZ  
Representante a la Cámara  
Coordinador Ponente



ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS  
Representante a la Cámara  
Ponente



JORGE DILSON MURCIA OLAYA  
Representante a la Cámara  
Ponente



LUIS MIGUEL LÓPEZ ARISTIZABAL  
Representante a la Cámara  
Ponente

**INFORME DE PONENCIA PARA  
PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE  
REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY  
NÚMERO 271 DE 2023 CÁMARA, 82 DE 2022  
SENADO**

por medio de la cual se aprueba la "Convención Mundial sobre el Reconocimiento de las Cualificaciones Relativas a la Educación Superior", adoptada en el marco de la 40° Reunión de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco), en París, el 25 de noviembre de 2019.

**I. Trámite del proyecto de ley**

El 25 de noviembre de 2019 en el marco de la 40° Reunión de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco) celebrada en París, se adoptó la Convención Mundial sobre el Reconocimiento de las Cualificaciones Relativas a la Educación Superior.

El proyecto, de iniciativa de la Ministra de Relaciones Exteriores, Martha Lucía Ramírez Blanco, fue radicado en la Secretaría General del Senado de la República el día 29 de julio de 2022, asignándole el número 082 de 2023 Senado y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 892 de 2022.

El día 9 de noviembre de 2022 fue discutido y aprobado en la Comisión Segunda del Senado de la República, con ponencia rendida por la honorable Senadora *Gloria Flórez Schneider*, publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1381 de 2022.

Una vez aprobado en primer debate, el proyecto de ley siguió su trámite a la Plenaria del Senado, en donde la honorable Senadora *Gloria Flórez Schneider* rindió ponencia positiva, publicada en

la *Gaceta del Congreso* número 1476 de 2022. El proyecto fue debatido y aprobado por la Plenaria del Senado de la República el día 25 de septiembre de 2023.

Mediante Oficio CSCP -3.2.02.241/2023 (IS) del 31 de octubre de 2023 se designa a los honorables Representantes *David Alejandro Toro* (Coordinador), *Jhon Jairo Berrío López* (Coordinador), *Andrés David Calle Aguas*, *Jorge Dilson Murcia Olaya* y *Luis Miguel López Aristizábal* para rendir ponencia para primer debate ante la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, razón por la cual procedemos a rendir informe de ponencia dentro del término legal.

## II. Estructura del proyecto

El proyecto de ley consta de 3 artículos, incluida la vigencia:

Artículo primero. Apruébese la “*Convención Mundial sobre el Reconocimiento de las Cualificaciones Relativas a la Educación Superior*”, adoptada en el marco de la 40ª Reunión de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco), en París, el 25 de noviembre de 2019.

Artículo segundo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, la “*Convención Mundial sobre el Reconocimiento de las Cualificaciones Relativas a la Educación Superior*”, adoptada en el marco de la 40ª Reunión de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco), en París, el 25 de noviembre de 2019 que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfecciona el vínculo internacional al respecto del mismo.

Artículo tercero. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

## III. Fundamentos constitucionales y legales

Colombia es un país que reconoce el hecho de que la educación es un derecho humano fundamental. Lo anterior, se sustenta en la existencia de varios instrumentos legales y declaraciones adoptadas por nuestro país, dentro de las que se destacan: la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 que, en su artículo 26 establece que “Toda persona tiene derecho a la educación” y los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) que, entre otras cosas, apuntan a garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad para todos.

En el artículo 67 de la Constitución Política se estipula que “La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social: con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura”.

Dentro del Plan Nacional de Desarrollo “*Colombia, Potencia Mundial de la Vida*” se

menciona que la educación superior será reconocida como un derecho económico, social y cultural necesario progresivo para la realización humana.

Frente a la aprobación de tratados y convenios internacionales, el artículo 189 de la Constitución Política indica que corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa “Dirigir las relaciones internacionales. Nombrar a los agentes diplomáticos y consulares, recibir a los agentes respectivos y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso”.

De igual forma, el numeral 16 del artículo 150, señala que compete al Congreso de la República “Aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional. Por medio de dichos tratados podrá el Estado, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, transferir parcialmente determinadas atribuciones a organismos internacionales, que tengan por objeto promover o consolidar la integración económica con otros Estados”.

## IV. Justificación

La Convención establece principios universales que permiten el reconocimiento equitativo, transparente y no discriminatorio de las cualificaciones de la educación superior y de aquellas que permiten el acceso a esta. También facilita el reconocimiento de las cualificaciones, los logros y los periodos de estudios realizados a distancia. Además, favorece el reconocimiento de las cualificaciones de los refugiados, incluso en los casos en que las pruebas documentales se han perdido.

La Convención Mundial plantea el mapa de ruta y los conceptos de entendimiento mundial con respecto a la formación, las cualificaciones y las características de los diplomas y títulos que puedan obtener los ciudadanos en el mundo.

Con el perfeccionamiento de este instrumento, se contribuiría a que los colombianos puedan desplazarse alrededor del mundo para continuar sus estudios e investigaciones a través de un marco global para el reconocimiento justo y transparente de las calificaciones de educación superior, y a fomentar la movilidad académica interregional, además, se adquiriría un compromiso con la promoción y el fortalecimiento de la cooperación internacional en materia de educación superior.

La Internacionalización de la Educación Superior en el mundo es uno de los elementos que favorece la movilidad y el desarrollo económico de los países. En el año 2012, se realizó por parte de la OCDE y el Banco Mundial un estudio denominado “Evaluaciones de Políticas Nacionales de Educación: La Educación Superior en Colombia”. Dicho estudio no sólo ahondó en temas misionales de la educación

superior, sino que también profundizó en temas asociados con visión general, la gobernabilidad universitaria, el sistema de aseguramiento de calidad, financiación e información.

La movilidad académica internacional se ha convertido en uno de los elementos claves de las políticas públicas de educación de todos los Estados. Se estima que más de 4.500.000 de estudiantes se encuentran estudiando en países distintos a su origen y la tasa de crecimiento de esta población es del 12% anual, según la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).

El aumento de personas que viajan al exterior a estudiar, en combinación con el incremento de trabajadores cualificados en busca de nuevas oportunidades laborales y el retorno de muchos profesionales nacionales, le presenta a Colombia la oportunidad de integrarse de manera efectiva, tanto en la promoción del intercambio de conocimiento como en la responsabilidad de guiar el entendimiento entre sistemas de educación distintos, así como el proceso de convalidación de títulos en el país para los múltiples propósitos ciudadanos.

En este sentido, para Colombia, contar con Acuerdos Globales y Regionales de Reconocimiento de títulos y diplomas permite fortalecer el proceso de convalidación, toda vez que la normativa interna en la materia reconoce los sistemas de aseguramiento de la calidad de los distintos países como un elemento fundamental en el reconocimiento de títulos, lo que favorece los desarrollos nacionales en términos de calidad educativa y la constante innovación de las Instituciones de Educación Superior en la formación de calidad de los profesionales de distintas áreas.

Es importante señalar que esta Convención busca reemplazar el Documento de Recomendaciones en relación al Reconocimiento de Estudios y Cualificaciones en Educación Superior de 1993, soportando este cambio en los procesos migratorios, las nuevas demandas educativas y los marcos de entendimiento de las titulaciones de educación superior en cada una de las regiones del mundo.

Con la adopción de la Convención Mundial, se contribuye a que los colombianos puedan desplazarse alrededor del mundo para continuar sus estudios e investigaciones a través de un marco global para el reconocimiento justo y transparente de las calificaciones de educación superior, y a fomentar la movilidad académica interregional. Lo anterior, toda vez que los principales destinos académicos para estudiantes colombianos en el exterior no son parte de la región de América Latina y el Caribe.

Igualmente, al ratificar esta Convención, Colombia se suma a una plataforma mundial de intercambio de información, herramientas y prácticas para el reconocimiento de las calificaciones de educación superior. Además, adoptar este instrumento también implica el compromiso con la promoción y el fortalecimiento de la cooperación internacional en materia de educación superior.

Al ratificar este proyecto de ley, se reafirma el compromiso de Colombia con la implementación de la Recomendación de 1993 de la Unesco sobre el “Reconocimiento de Estudios y Calificaciones en Educación Superior”, un tema cada vez más relevante si se tiene en cuenta la creciente internacionalización de la educación, expresada en los más de 5 millones de estudiantes matriculados en universidades fuera de su país de origen, cuya cifra se espera duplicar en los próximos 10 años según datos de la Unesco.

Colombia reitera su compromiso con la educación como un derecho humano que busca el conocimiento y el aprendizaje sea más accesible para todos; “la educación superior como patrimonio cultural y científico tanto para los individuos como para la sociedad, y la preservación y el fortalecimiento de la identidad y diversidad cultural de los países respetando el carácter específico de sus sistemas educativos”. Así mismo, la circulación del conocimiento y el reconocimiento de títulos son vectores de la inclusión y el crecimiento económico que representan mayores oportunidades de empleo.

El reconocimiento de títulos facilita la movilidad académica, el intercambio entre instituciones de educación superior y contribuye a asegurar la calidad de los programas académicos, así como la confiabilidad de las calificaciones al ser reconocidas por una autoridad competente de un país extranjero. Esto resulta de gran importancia, teniendo en cuenta que cada año es mayor el número de colombianos que busca estudiar en el extranjero.

## V. Problemática

Colombia es uno de los países latinoamericanos de donde salen mayores contingentes de estudiantes a cursar carreras en el extranjero. De ellos, cerca de 33% acuden a otros países de la misma región. Otros destinos preferentes son España y los países anglosajones<sup>1</sup>.

De acuerdo al Instituto de Estadísticas de la Unesco, hay a la fecha 57.328<sup>2</sup> colombianos estudiando en el exterior, y 4,965 extranjeros que estudian en Colombia. Los cinco países a los que más acuden los colombianos para estudiar son Argentina

<sup>1</sup> Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco). (2019). El Nuevo Convenio Regional para el Reconocimiento de Estudios, Títulos y Diplomas en América Latina. Disponible en [https://unesdoc.unesco.org/in/documentViewer.xhtml?v=2.1.196&id=p::usmarcdef\\_0000385069\\_spa&file=/in/rest/annotationSVC/DownloadWatermarkedAttachment/attach\\_import\\_a5aa1a28-9351-43ee-992c-3745c718c0e3%3F\\_%3D385069spa.pdf&locale=en&multi=true&ark=/ark:/48223/pf0000385069\\_spa/PDF/385069spa.pdf#IESALC\\_230210\\_NUEVO%20CONVENIO%20REGIONAL\\_v09.indd%3A.169063%3A331](https://unesdoc.unesco.org/in/documentViewer.xhtml?v=2.1.196&id=p::usmarcdef_0000385069_spa&file=/in/rest/annotationSVC/DownloadWatermarkedAttachment/attach_import_a5aa1a28-9351-43ee-992c-3745c718c0e3%3F_%3D385069spa.pdf&locale=en&multi=true&ark=/ark:/48223/pf0000385069_spa/PDF/385069spa.pdf#IESALC_230210_NUEVO%20CONVENIO%20REGIONAL_v09.indd%3A.169063%3A331).

<sup>2</sup> Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco). (s. f.). Global Flow of Tertiary-Level Students. Disponible en: <https://uis.unesco.org/en/uis-student-flow>.

(14.353), España (7,155), Australia (7,038), Estados Unidos (6,636) y Alemania (3,674).

Según las últimas cifras proporcionadas por el Ministerio de Educación, el número de estudiantes que deciden estudiar en el exterior ha tenido un aumento del 35% en los últimos 5 años. Esta tendencia, lejos de disminuir, se mantiene en constante ascenso, convirtiendo a Colombia en uno de los principales países exportadores de estudiantes internacionales (el *Nuevo Siglo*, 25 de septiembre de 2023)<sup>3</sup>.

Por otra parte, la convalidación de títulos es el proceso de reconocimiento que el Ministerio de Educación Nacional efectúa sobre un título de educación superior otorgado por una institución legalmente reconocida en el país de origen, el cual permite adquirir los mismos efectos académicos y legales en Colombia, que tienen aquellos títulos otorgados por las instituciones de educación superior nacionales.

El reconocimiento de títulos facilita la movilidad académica, el intercambio de conocimientos entre instituciones de educación superior, la calidad de los programas académicos y la confiabilidad en las calificaciones, al ser reconocidas por una autoridad competente de un país extranjero.

#### **VI. Proceso de convalidación de títulos en Colombia**

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 2° del Decreto número 5012 de 2009, le corresponde al Ministerio de Educación Nacional formular la política y adelantar los procesos de convalidación de títulos otorgados por instituciones de educación superior extranjeras.

Para tal propósito, el Ministerio de Educación Nacional expidió la Resolución número 10687 de 2019, “Por medio de la cual se regula la convalidación de títulos de educación superior otorgados en el exterior y se deroga la Resolución número 20797 de 2017.

Esta norma ha efectuado ajustes en torno al procedimiento y requisitos exigidos para el proceso de convalidación, con el objetivo de optimizarlo y mejorar la oportunidad en los tiempos de respuesta, facilitando la convalidación de los títulos que han sido otorgados en países con sistemas de aseguramiento de calidad reconocidos en el país de origen, en aras de brindar un trámite más eficiente y ágil, así mismo, se estableció una nueva herramienta tecnológica más amigable para el usuario, que le permite realizar seguimiento a su trámite en tiempo real, mejorando la seguridad y confiabilidad, ahorrando tiempo en desplazamientos y dinero por costos asociados y facilitando la comunicación con

los usuarios; así mismo se habilitaron otros medios de pago al usuario adicionales a PSE.

Para el proceso de convalidación de títulos obtenidos en instituciones de educación superior extranjeras, el solicitante debe contar con la documentación requerida en la Resolución número 10687 de 2019, según sea el caso, en formato digital, para posteriormente descargar y diligenciar el formato de productos de posgrado (para los programas de maestría, doctorado y posdoctorado). Una vez se cuenta con la documentación aquí solicitada, se debe ingresar al link [www.mineducacion.gov.co/convalidaciones](http://www.mineducacion.gov.co/convalidaciones), para iniciar el trámite previo registro en el Sistema de Información de Convalidaciones de Educación Superior - CONVALIDA, accediendo con las credenciales de ingreso al sistema. De manera subsiguiente, se deberá diligenciar el formulario de solicitud y el cargue de documentos requeridos que se encuentran enunciados en los artículos 3°, 4°, 5°, 21 y 23 de la resolución señalada, según sea el caso.

A partir de ello, una vez el solicitante realice de forma completa el llenado del formulario de registro y el cargue de los documentos solicitados, el sistema habilitará el botón de pago, el cual se podrá realizar a través de diferentes medios de pago tales como PSE, Tarjeta de Crédito o Cupón. El trámite de convalidación inicia al día siguiente hábil del reporte del mismo en la plataforma tal como lo describe el artículo 8° de la Resolución número 10687 de 2019.

Una vez iniciado el trámite, el Ministerio de Educación Nacional realizará un examen de legalidad de la solicitud en los términos del artículo 10 de la resolución enunciada, clasificando la solicitud en alguno de los tres criterios de convalidación descritos en el artículo 13 y siguientes (Criterio de acreditación o reconocimiento, Criterio de precedente administrativo y Criterio de evaluación académica), para que se realice su respectivo estudio.

El Ministerio resolverá la solicitud mediante acto administrativo, el cual deberá ser notificado al solicitante.

El proceso de convalidación implica la realización de una revisión integral de legalidad y académica de los estudios, cuyo resultado permite garantizar que los títulos que superan esta etapa corresponden a programas académicos que tienen un reconocimiento oficial por parte de los países de origen y puedan ser reconocidos para todos los efectos legales dentro del territorio nacional.

Con la revisión de legalidad se evalúan aspectos tales como: i) la naturaleza jurídica de la institución que otorga el título; ii) la naturaleza jurídica del título otorgado; iii) la autorización dada por la autoridad competente en el país de origen para el funcionamiento y expedición de títulos de educación superior; iv) la existencia de un sistema de

<sup>3</sup> El *Nuevo Siglo*. (13 de agosto de 2023). ¿Por qué los colombianos están estudiando en el exterior? Disponible en: <https://www.elnuevosiglo.com.co/articulos/08-13-2023-por-que-los-colombianos-estan-estudiando-en-el-exterior>.

aseguramiento de la calidad o de las condiciones de calidad de la educación superior en el país de origen y la acreditación de la institución o de título que se solicita convalidar; v) **la existencia de convenios o tratados internacionales de reconocimiento mutuo de títulos que se encuentran reglamentados para su efectiva aplicación**; vi) las condiciones y características de los documentos radicados (formatos, contenidos, escritura original, país de origen, logos, sellos, firmas, denominaciones, fechas, duración, etc.); y, vii) cualquier otra que el Ministerio determine relevante.

Durante la revisión académica de títulos se estudia, valora y emite un concepto sobre la formación académica adquirida en el exterior a nivel de educación superior por el solicitante con la finalidad de establecer la equivalencia con los programas activos ofertados en el territorio nacional que permitan o impidan la convalidación del título, mediante un análisis técnico integral del contenido del programa académico, la intensidad horaria total exigida, el número de créditos, la duración del programa y de los periodos académicos, la metodología de ofrecimiento, las prácticas clínicas asistenciales o internado rotatorio (tratándose de programas de pregrado en salud), las actividades académicas y asistenciales, los escenarios de práctica, el récord de consulta y procedimientos y la existencia de una Especialidad Base o Primera Especialidad cuando aplique, para las titulaciones del área de la salud.

Es de tener en cuenta que a la luz de la Resolución número 10687 de 2019, los documentos exigidos para el trámite de convalidación de instituciones de educación superior o programas acreditados o que cuenten con reconocimiento son: 1) Formato de solicitud debidamente diligenciado; 2) Documento de Identidad (cédula de ciudadanía para los nacionales; pasaporte o cédula de extranjería vigente para los extranjeros o Permiso Especial de Permanencia para ciudadanos venezolanos); 3) Original o fotocopia del título, con el respectivo sello de apostilla o legalización vía diplomática y su traducción oficial (si el título se encuentra en idioma diferente al castellano); 4) Original o fotocopia del certificado de calificaciones. Para aquellos títulos que no cuenten con reconocimiento o acreditación, sea institucional o de programa, deberá anexar, adicional a lo enunciado, 5) El certificado de programa académico el cual debe corresponder con lo plasmado en el certificado de calificaciones expedido por la institución formadora. Si excepcionalmente la institución formadora no emite esta clase de certificados, es posible presentar un documento oficial emitido por la institución formadora en la que se describa la manera cómo se desarrolló el programa cursado (con su respectiva traducción oficial si el documento se encuentra en idioma distinto al castellano).

Adicional a lo anterior, para los títulos de posgrado se debe anexar lo siguiente: 1) El título de pregrado otorgado por la institución de educación superior aprobada en Colombia o indicar el número de la resolución de convalidación otorgada por el Ministerio de Educación Nacional, si el título fue obtenido en el extranjero; 2) En el caso de maestrías y doctorados se debe diligenciar el formato de resumen, que estará disponible en la plataforma por la cual se radican los documentos, donde se deberán reportar los productos de investigación, académicos o de innovación que hagan las veces de tesis o trabajos de grado como requisito para obtener el título de maestría o doctorado, donde se plasme un resumen en castellano que contenga los siguientes aspectos: título, objetivos, pregunta, problema o hipótesis de investigación, población, metodología, conclusiones, resultados o recomendaciones.

### VII. Estado de la Convención

A la fecha, de acuerdo a la información disponible en la página web de la Unesco<sup>4</sup>, 23 países han ratificado este instrumento de cooperación internacional:

- **Europa:** Andorra, Armenia, Croacia, Eslovaquia, Estonia, Finlandia, Francia, Islandia, Lituania, Noruega, Reino Unido, Rumania, Santa Sede (Vaticano), Suecia.
- **América Latina y el Caribe:** Cuba, Nicaragua, Uruguay.
- **África:** Cabo Verde, Costa de Marfil, Túnez.
- **Asia:** Japón, Palestina.
- **Oceanía:** Australia.

### VIII. Contenido del convenio

El convenio cuenta con siete (7) secciones, más un preámbulo, que indican lo siguiente:

- Preámbulo: Descripción del compromiso de los Estados firmantes para el fortalecimiento de la movilidad y el reconocimiento de las calificaciones de la educación superior.
- Sección I: Glosario de conceptos claves para la mejor comprensión de los sistemas de educación de los Estados firmantes.
- Sección II: Objetivos de la Convención.
- Sección III: Principios básicos para el reconocimiento de las Cualificaciones Relativas a la educación superior.
- Sección IV: Obligaciones de los Estados Parte de la Convención, relativas al reconocimiento de las calificaciones que

<sup>4</sup> Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco). (s. f). Convención Mundial sobre el Reconocimiento de las Cualificaciones relativas a la Educación Superior. Disponible en: <https://www.unesco.org/es/legal-affairs/global-convention-recognition-qualifications-concerning-higher-education#item-2> .



dan acceso a la educación superior, al reconocimiento de las cualificaciones de educación superior, al reconocimiento de estudios parciales y de cualificaciones de refugiados y desplazados, la información para la evaluación y el reconocimiento, la evaluación de una solicitud, la información sobre las autoridades competentes en materia de reconocimiento y los requisitos adicionales de admisión en programas de educación superior.

- Sección V: Estructuras de aplicación, redes nacionales de aplicación y el establecimiento de la Conferencia Intergubernamental de los Estados Parte.
- Sección VI: Disposiciones finales, relativas a la entrada en vigor, la ratificación y la adhesión a la Convención, las relaciones entre los Estados parte del tratado y las partes en los convenios regionales de reconocimiento, la denuncia y las modificaciones del instrumento, entre otras.

#### IX. Impacto fiscal

El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 estipula que los proyectos de ley deberán contener en la exposición de motivos el posible impacto fiscal de la iniciativa legislativa propuesta. Se debe señalar que al analizar el proyecto de ley no se ordenan gastos específicos o se establecen beneficios tributarios.

#### X. Análisis sobre posible conflicto de interés

De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir preliminarmente que la misma no representa un conflicto de interés **para los ponentes**, ni para los Congresistas que participen en su trámite, dado su alcance general y abstracto.

Lo anterior, sin perjuicio de la libertad que le asiste a todo Congresista para declararse impedido por advertir que de la ley pueda resultar un beneficio particular, actual y directo, a su favor, de su cónyuge o compañero (a) permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

#### XI. Proposición

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos a los honorables miembros de la Comisión Segunda de Cámara **dar primer debate** y aprobar el Proyecto de Ley número 271 de 2023 Cámara, 82 de 2022 Senado, *por medio de la cual se aprueba la “Convención Mundial sobre el Reconocimiento de las Cualificaciones Relativas a la Educación Superior”*, adoptada en el marco de la 40ª Reunión de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco), en París, el 25 de noviembre de

2019 en los términos del proyecto aprobado por la Plenaria del Senado.

De los Honorables Congresistas,

  
 DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ  
 Representante a la Cámara  
 Coordinador Ponente

  
 JHON AIRO BERRÍO LÓPEZ  
 Representante a la Cámara  
 Coordinador Ponente

  
 ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS  
 Representante a la Cámara  
 Ponente

  
 JORGE DILSON MURCIA OLAYA  
 Representante a la Cámara  
 Ponente

  
 LUIS MIGUEL LÓPEZ ARISTIZABAL  
 Representante a la Cámara  
 Ponente

### TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEGUNDA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 271 DE 2023 CÁMARA, 82 DE 2022 SENADO

*por medio de la cual se aprueba la “Convención Mundial sobre el Reconocimiento de las Cualificaciones Relativas a la Educación Superior”*, adoptada en el marco de la 40ª Reunión de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco), en París, el 25 de noviembre de 2019.

El Congreso de Colombia

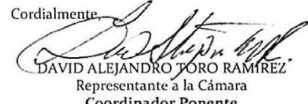
DECRETA:

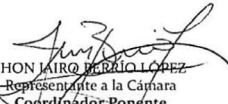
**Artículo 1°.** Apruébese la “Convención Mundial sobre el Reconocimiento de las Cualificaciones Relativas a la Educación Superior”, adoptada en el marco de la 40ª Reunión de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco), en París, el 25 de noviembre de 2019.

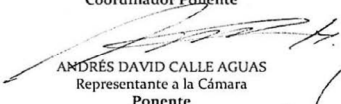
**Artículo 2°.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, la “Convención Mundial sobre el Reconocimiento de las Cualificaciones Relativas a la Educación Superior”, adoptada en el marco de la 40ª Reunión de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco), en París, el 25 de noviembre de 2019, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

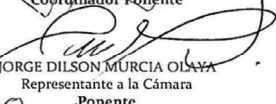
**Artículo 3°.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

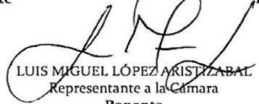
Cordialmente,

  
 DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ  
 Representante a la Cámara  
 Coordinador Ponente

  
 JHON AIRO BERRÍO LÓPEZ  
 Representante a la Cámara  
 Coordinador Ponente

  
 ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS  
 Representante a la Cámara  
 Ponente

  
 JORGE DILSON MURCIA OLAYA  
 Representante a la Cámara  
 Ponente

  
 LUIS MIGUEL LÓPEZ ARISTIZABAL  
 Representante a la Cámara  
 Ponente



**CONVENCIÓN MUNDIAL SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE LAS CUALIFICACIONES RELATIVAS A LA EDUCACIÓN SUPERIOR**

París, 25 de noviembre de 2019

**CONVENCIÓN MUNDIAL SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE LAS CUALIFICACIONES RELATIVAS A LA EDUCACIÓN SUPERIOR**

**PREÁMBULO**

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, reunida en París del 12 al 27 de noviembre de 2019, en su 40ª reunión,

Inspirada por una voluntad común de fortalecer los lazos educativos, geográficos, humanitarios, culturales, científicos y socioeconómicos entre los Estados partes y de mejorar el diálogo entre las regiones y el aprovechamiento compartido de sus instrumentos y prácticas de reconocimiento,

Recordando la Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), en la que se estipula que "la Organización se propone contribuir a la paz y a la seguridad estrechando, mediante la educación, la ciencia y la cultura, la colaboración entre las naciones",

Teniendo presentes las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas de 1945; la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948; la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967; la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954; la Convención de la UNESCO relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza de 1960 y, en particular, su artículo 4.a; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966; y la Convención de la UNESCO sobre la Enseñanza Técnica y Profesional de 1989,

Teniendo presentes la Recomendación de la UNESCO sobre la Convalidación de los Estudios, Títulos y Diplomas de Enseñanza Superior de 1993; la Recomendación de la UNESCO relativa a la Condición del Personal Docente de la Enseñanza Superior de 1997; la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 2007; y la Recomendación de la UNESCO sobre la Ciencia y los Investigadores Científicos de 2017,

Basándose en los convenios regionales de la UNESCO de reconocimiento de las cualificaciones relativas a la educación superior,

Reafirmando la responsabilidad de los Estados partes de promover una educación inclusiva y equitativa de calidad a todos los niveles y oportunidades de aprendizaje permanente para todos,

Consciente de la creciente cooperación internacional en la esfera de la educación superior, de la movilidad de educandos, trabajadores, profesionales, investigadores y académicos y de los cambios en la investigación científica, así como de las diferentes modalidades, métodos, avances e innovaciones en la enseñanza y el aprendizaje,

Considerando que la educación superior, que imparten instituciones públicas y privadas, es un bien y una responsabilidad públicos, y consciente de la necesidad de defender y proteger los principios de libertad académica y de autonomía de las instituciones de educación superior,

Convencida de que el reconocimiento internacional de las cualificaciones relativas a la educación superior facilitará la interdependencia del aprendizaje y el desarrollo de conocimientos mediante la movilidad de los educandos y del aprendizaje, de los académicos, de las investigaciones y los investigadores científicos y de los trabajadores y profesionales y reforzará la cooperación internacional en la esfera de la educación superior,

Respetando la diversidad cultural entre los Estados partes, incluidas, entre otras cosas, las diferencias en las tradiciones educativas y en los valores de la educación superior,

Deseosa de responder a la necesidad de contar con una convención mundial sobre el reconocimiento de las cualificaciones relativas a la educación superior para complementar los convenios regionales de la UNESCO de reconocimiento de las cualificaciones relativas a la educación superior y mejorar la cohesión entre ellos,

Convencida de la necesidad de encontrar soluciones comunes, prácticas y transparentes para

mejorar las prácticas de reconocimiento en el plano mundial,

Convencida de que la presente Convención promoverá la movilidad internacional, así como la comunicación y la cooperación en lo que respecta a procedimientos justos y transparentes de reconocimiento, y el aseguramiento de la calidad y la integridad académica en el ámbito de la educación superior en el plano mundial,

Aprueba, el veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, la presente Convención.

**SECCIÓN I. DEFINICIÓN DE LOS TÉRMINOS**

**Artículo 1**

A los efectos de la presente Convención, se aplicarán las siguientes definiciones:

**Acceso (a la educación superior):** derecho que se otorga a toda persona que posee una cualificación a solicitar su admisión en un nivel de educación superior y ser tenida en cuenta a tal efecto.

**Admisión (en instituciones y programas de educación superior):** acto o sistema que permite a los solicitantes cualificados cursar estudios de educación superior en una institución o un programa determinados.

**Aprendizaje anterior:** experiencia, conocimientos, habilidades, actitudes y competencias que una persona ha adquirido como resultado del aprendizaje formal, no formal e informal, evaluados en función de un determinado conjunto de normas, objetivos o resultados del aprendizaje.

**Aprendizaje formal:** aprendizaje derivado de actividades realizadas en un entorno de aprendizaje estructurado, conducente a la obtención de una cualificación oficial, y proporcionado por una institución educativa reconocida por las autoridades competentes de un Estado parte y autorizada por estas a impartir dichas actividades de aprendizaje.

**Aprendizaje informal:** aprendizaje que se produce fuera del sistema de educación formal y que es resultado de actividades cotidianas relacionadas con el trabajo, la familia, la comunidad local o el ocio.

**Aprendizaje no formal:** aprendizaje adquirido en un marco de educación o de formación que hace hincapié en la vida laboral y que no pertenece al sistema de educación formal.

**Aprendizaje permanente:** proceso que comprende todas las actividades de aprendizaje, ya sea formal, no formal o informal, que abarca toda la vida de una persona y cuya finalidad consiste en mejorar y desarrollar las capacidades humanas, los conocimientos, las habilidades, las actitudes y las competencias.

**Aseguramiento de la calidad:** proceso continuo mediante el cual la(s) autoridad(es) competente(s) evalúa(n) la calidad de un sistema, una institución o un programa de educación superior para asegurar a las partes interesadas que se mantienen y mejoran de forma continua normas educativas aceptables.

**Autoridad competente:** persona o entidad que tiene la autoridad, la capacidad o la facultad legal para desempeñar una función designada.

**Autoridad competente en materia de reconocimiento:** entidad que, de conformidad con las leyes, los reglamentos, las políticas o las prácticas de un Estado parte, evalúa las cualificaciones o adopta decisiones sobre el reconocimiento de estas.

**Convenios regionales de reconocimiento:** los convenios de la UNESCO de reconocimiento de las cualificaciones relativas a la educación superior en cada una de las regiones de la UNESCO, incluido el Convenio de Convalidación de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior en los Estados Árabes y los Estados Europeos Riberanos del Mediterráneo.

**Cualificación:**

- a) **cualificación de educación superior:** todo título, diploma, certificado o distinción expedido por una autoridad competente acreditativo de haber concluido de manera satisfactoria un programa de educación superior, o validación de aprendizaje anterior,

cuando sea aplicable;

- b) **cualificación que da acceso a la educación superior:** todo título, diploma, certificado o distinción expedido por una autoridad competente acreditativo de haber concluido de manera satisfactoria un programa de educación, o validación de aprendizaje anterior, cuando sea aplicable, y que confiere a su titular el derecho de ser tenida en cuenta para su admisión en la educación superior.

**Desplazado:** persona que se ha visto obligada a abandonar su localidad o entorno y sus actividades profesionales para trasladarse a otra localidad o entorno.

**Diferencias sustanciales:** diferencias significativas entre la cualificación extranjera y la cualificación del Estado parte que probablemente impedirían al solicitante tener éxito en una actividad que pretende realizar, por ejemplo, aunque no exclusivamente, estudios ulteriores, actividades de investigación u oportunidades de empleo.

**Educación superior:** todos los tipos de programas de estudios o conjuntos de cursos de estudios de nivel postsecundario reconocidos por las autoridades competentes de un Estado parte, o de una unidad constitutiva de este, como pertenecientes a su sistema de educación superior.

**Educación transfronteriza:** todas las modalidades de impartir educación que implican la circulación de personas, conocimientos, programas, proveedores y planes de estudios a través de las fronteras de los Estados partes, incluidos, aunque no exclusivamente, los programas de titulación conjunta internacional, la educación superior transfronteriza, la educación transnacional, la educación extraterritorial y la educación sin fronteras, cuya calidad está asegurada.

**Estudios parciales:** toda parte de un programa de educación superior que ha sido evaluada y que, aunque no constituye un programa completo, representa una adquisición significativa de conocimientos, habilidades, actitudes y competencias.

**Evaluación:** evaluación de las cualificaciones, los estudios parciales o el aprendizaje anterior de un solicitante por una autoridad competente en materia de reconocimiento que se dedica a la evaluación de cualificaciones.

**Institución de educación superior:** establecimiento donde se imparte educación superior reconocido por una autoridad competente de un Estado parte, o de una unidad constitutiva de este, como perteneciente a su sistema de educación superior.

**Marco de cualificaciones:** sistema de clasificación, publicación y organización de cualificaciones de calidad asegurada según un conjunto de criterios.

**Modalidades de aprendizaje no tradicionales:** mecanismos formales, no formales e informales para impartir programas educativos o realizar actividades de aprendizaje que no están basados principalmente en la interacción presencial entre el educador y el educando.

**Movilidad:** desplazamiento físico o virtual de personas fuera de su país con el propósito de estudiar, investigar, enseñar o trabajar.

**Programa de educación superior:** programa de estudios postsecundarios reconocido por la autoridad competente de un Estado parte, o de una unidad constitutiva de este, como perteneciente a su sistema de educación superior y cuya conclusión satisfactoria confiere al estudiante una cualificación de educación superior.

**Reconocimiento:** reconocimiento oficial por una autoridad competente en materia de reconocimiento de la validez y del nivel académico de una cualificación de educación obtenida en el extranjero, de estudios parciales o del aprendizaje anterior, con el propósito de conceder al solicitante, entre otras cosas, aunque no exclusivamente:

- a) el derecho de solicitar su admisión en la educación superior;
- b) la posibilidad de buscar oportunidades de empleo.

**Reconocimiento parcial:** reconocimiento parcial de una cualificación completa y concluida que no puede ser reconocida íntegramente debido a diferencias sustanciales demostradas por una

<p>autoridad competente en materia de reconocimiento.</p> <p><b>Región:</b> cualquiera de las zonas geográficas comprendidas en la definición de regiones de la UNESCO con miras a la ejecución de las actividades de carácter regional de la Organización, a saber, África, América Latina y el Caribe, Asia y el Pacífico, Estados Árabes y Europa.</p> <p><b>Requisitos:</b></p> <p>a) <b>requisitos generales:</b> condiciones que deben reunirse para acceder a la educación superior, o a un determinado nivel de esta, o para obtener una cualificación de educación superior en un determinado nivel;</p> <p>b) <b>requisitos específicos:</b> condiciones que deben reunirse, además de los requisitos generales, para lograr la admisión en un determinado programa de educación superior o para obtener una cualificación específica de educación superior en un ámbito de estudios particular.</p> <p><b>Resultados del aprendizaje:</b> conocimientos y habilidades adquiridos por un educando al concluir un proceso de aprendizaje.</p> <p><b>Sistema de educación formal:</b> sistema educativo de un Estado parte, incluidas todas las entidades reconocidas oficialmente que se encargan de la educación, así como las instituciones educativas públicas y privadas de todos los niveles reconocidas por las autoridades competentes de un Estado parte y autorizadas por estas a impartir instrucción y prestar otros servicios relacionados con la educación.</p> <p><b>Solicitante:</b></p> <p>a) persona que somete a la autoridad competente en materia de reconocimiento una cualificación, estudios parciales o aprendizaje anterior para su evaluación o reconocimiento;</p> <p>b) entidad que actúa en nombre de una persona con su consentimiento.</p> <p><b>Solicitante cualificado:</b> persona que ha cumplido los criterios pertinentes y que se considera elegible para solicitar su admisión en la educación superior.</p> <p><b>Titulación conjunta internacional:</b> un tipo de titulación de educación transfronteriza; una titulación única reconocida o autorizada y conferida de manera conjunta, tras la finalización de un programa integrado, coordinado y ofrecido conjuntamente, por dos o más instituciones de educación superior que pertenecen a más de un país.</p> <p><b>Unidades constitutivas:</b> entidades oficiales de un Estado parte en la presente Convención a nivel de las jurisdicciones subnacionales, como provincias, estados, condados o cantones, de conformidad con el artículo XX b), regímenes constitucionales federales o no unitarios, de la Convención.</p> <p><b>SECCIÓN II. OBJETIVOS DE LA CONVENCIÓN</b></p> <p><b>Artículo II</b></p> <p>Tomando como base los convenios regionales de reconocimiento y reforzando su coordinación, revisiones y logros, los objetivos de la presente Convención son:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. promover y fortalecer la cooperación internacional en la esfera de la educación superior;</li> <li>2. apoyar las iniciativas, políticas e innovaciones en el plano interregional para la cooperación internacional en la esfera de la educación superior;</li> <li>3. facilitar la movilidad mundial y el mérito en la educación superior para el beneficio mutuo de los titulares de cualificaciones, las instituciones de educación superior, los empleadores y cualquier otra parte interesada de los Estados partes en la presente Convención, comprendiendo y respetando al mismo tiempo la diversidad de los sistemas de educación superior de los Estados partes;</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>4. proporcionar un marco global inclusivo para el reconocimiento justo, transparente, consistente, coherente, oportuno y fiable de las cualificaciones relativas a la educación superior;</li> <li>5. respetar, defender y proteger la autonomía y la diversidad de las instituciones y los sistemas de educación superior;</li> <li>6. fomentar la confianza en la calidad y la fiabilidad de las cualificaciones mediante, entre otras cosas, la promoción de la integridad y las prácticas éticas;</li> <li>7. promover una cultura de aseguramiento de la calidad en las instituciones y los sistemas de educación superior y desarrollar las capacidades necesarias para lograr la fiabilidad, la consistencia y la complementariedad en materia de aseguramiento de la calidad, marcos de cualificación y reconocimiento de las cualificaciones, a fin de apoyar la movilidad internacional;</li> <li>8. impulsar la elaboración, la recopilación y el intercambio de información accesible, actualizada, fiable, transparente y pertinente y la difusión de mejores prácticas entre las partes interesadas, los Estados partes y las regiones;</li> <li>9. alentar, mediante el reconocimiento de las cualificaciones, el acceso inclusivo y equitativo a la educación superior de calidad y apoyar las oportunidades de aprendizaje permanente para todos, incluidos los refugiados y los desplazados;</li> <li>10. fomentar en el plano mundial la utilización óptima de los recursos humanos y educativos con miras a promover la educación para el desarrollo sostenible, y contribuir al desarrollo estructural, económico, tecnológico, cultural, democrático y social de todas las sociedades.</li> </ol> <p><b>SECCIÓN III. PRINCIPIOS BÁSICOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE LAS CUALIFICACIONES RELATIVAS A LA EDUCACIÓN SUPERIOR</b></p> <p><b>Artículo III</b></p> <p>Para el reconocimiento de las cualificaciones relativas a la educación superior, la presente Convención establece los siguientes principios:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. las personas tienen derecho a que se evalúen sus cualificaciones con el propósito de solicitar su admisión en estudios de educación superior o de buscar oportunidades de empleo;</li> <li>2. el reconocimiento de las cualificaciones debería ser transparente, justo, oportuno y no discriminatorio, de conformidad con las normas y los reglamentos de cada Estado parte, y debería ser asequible;</li> <li>3. las decisiones de reconocimiento se basan en la confianza, criterios claros y procedimientos justos, transparentes y no discriminatorios, y subrayan la importancia crucial del acceso equitativo a la educación superior como bien público que puede conducir a oportunidades de empleo;</li> <li>4. las decisiones de reconocimiento se basan en información adecuada, fiable, accesible y actualizada sobre los sistemas, las instituciones, los programas y los mecanismos de aseguramiento de la calidad de la educación superior que haya sido impartida por conducto de las autoridades competentes de los Estados partes, los centros nacionales de información oficiales o entidades similares;</li> <li>5. las decisiones de reconocimiento se adoptan con el debido respeto a la diversidad de los sistemas de educación superior de todo el mundo;</li> <li>6. las autoridades competentes en materia de reconocimiento que realizan evaluaciones para el reconocimiento efectuarán esta labor de buena fe, aportando razones claras para sus decisiones, y contarán con mecanismos para apelar las decisiones de reconocimiento;</li> <li>7. los solicitantes de reconocimiento de sus cualificaciones proporcionan de buena fe información y documentación adecuada y precisa sobre las cualificaciones que han obtenido y tienen derecho a apelar la decisión;</li> </ol>
<ol style="list-style-type: none"> <li>8. los Estados partes se comprometen a adoptar medidas para erradicar todas las formas de prácticas fraudulentas en relación con las cualificaciones de la educación superior, promoviendo el uso de tecnologías modernas y el establecimiento de redes entre los Estados partes.</li> </ol> <p><b>SECCIÓN IV. OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS PARTES EN LA CONVENCIÓN</b></p> <p>La presente Convención establece las siguientes obligaciones para los Estados partes:</p> <p><b>Artículo IV. Reconocimiento de las cualificaciones que dan acceso a la educación superior</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cada Estado parte reconocerá, a efectos del acceso a su sistema de educación superior, las cualificaciones y el aprendizaje anterior documentado o certificado obtenidos en otros Estados partes que cumplan los requisitos generales de acceso a la educación superior en dichos Estados partes, a menos que se pueda demostrar que existen diferencias sustanciales entre los requisitos generales de acceso en el Estado parte donde se obtuvo la cualificación y en el Estado parte donde se solicita su reconocimiento. Como alternativa, bastará con que un Estado parte permita al titular de una cualificación expedida en otro Estado parte obtener una evaluación de dicha cualificación.</li> <li>2. Las cualificaciones obtenidas mediante modalidades de aprendizaje no tradicionales reconocidas que estén sujetas a mecanismos de aseguramiento de la calidad comparables se evaluarán de acuerdo con las normas y los reglamentos del Estado parte, o de la unidad constitutiva de este, utilizando los mismos criterios aplicados a cualificaciones similares obtenidas mediante modalidades de aprendizaje tradicionales.</li> <li>3. Cuando una cualificación dé acceso únicamente a determinados tipos de instituciones o programas de educación superior en el Estado parte donde se obtuvo, cada Estado parte garantizará al titular de dicha cualificación el acceso a determinados tipos de instituciones o programas similares pertenecientes a su sistema de educación superior, si están disponibles, a menos que se pueda demostrar que existen diferencias sustanciales.</li> </ol> <p><b>Artículo V. Reconocimiento de las cualificaciones de educación superior</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cada Estado parte reconocerá las cualificaciones de educación superior conferidas en otro Estado parte, a menos que se pueda demostrar que existen diferencias sustanciales entre la cualificación cuyo reconocimiento se solicita y la cualificación correspondiente en el Estado parte donde se solicita el reconocimiento. Como alternativa, bastará con que un Estado parte permita al titular de una cualificación de educación superior expedida en otro Estado parte obtener una evaluación de dicha cualificación, a solicitud del titular.</li> <li>2. Las cualificaciones de educación superior obtenidas mediante modalidades de aprendizaje no tradicionales reconocidas que estén sujetas a mecanismos de aseguramiento de la calidad comparables y que se consideren elementos constitutivos del sistema de educación superior de un Estado parte se evaluarán de acuerdo con las normas y los reglamentos del Estado parte donde se solicita el reconocimiento, o de la unidad constitutiva de este, utilizando los mismos criterios que se aplican a cualificaciones similares obtenidas mediante modalidades de aprendizaje tradicionales.</li> <li>3. Las cualificaciones de educación superior obtenidas mediante educación transfronteriza con titulación conjunta internacional o mediante cualquier otro programa conjunto realizado en más de un país, de los cuales al menos uno sea Estado parte en la presente Convención, se evaluarán de acuerdo con las normas y los reglamentos del Estado parte donde se solicita el reconocimiento, o de la unidad constitutiva de este, utilizando los mismos criterios que se aplican a las cualificaciones obtenidas mediante programas realizados en un solo país.</li> <li>4. El reconocimiento en un Estado parte de una cualificación de educación superior expedida en otro Estado parte tendrá al menos uno de los resultados siguientes:       <ol style="list-style-type: none"> <li>a) otorgará al titular el derecho de solicitar la admisión en estudios ulteriores de educación superior, en las mismas condiciones que las aplicables a los titulares de cualificaciones de educación superior del Estado parte donde se solicita el reconocimiento;</li> </ol> </li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>b) otorgará al titular el derecho de utilizar el título asociado a una cualificación de educación superior de acuerdo con las leyes y los reglamentos del Estado parte donde se solicita el reconocimiento, o de la unidad constitutiva de este.</li> </ol> <p>Además, la evaluación y el reconocimiento pueden posibilitar que los solicitantes cualificados busquen oportunidades de empleo, con arreglo a las leyes y los reglamentos del Estado parte donde se solicita el reconocimiento, o de la unidad constitutiva de este.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>5. Cuando una autoridad competente en materia de reconocimiento pueda demostrar que existen diferencias sustanciales entre la cualificación cuyo reconocimiento se solicita y la cualificación correspondiente en el Estado parte donde se solicita el reconocimiento, la autoridad competente en materia de reconocimiento tratará de determinar si puede concederse un reconocimiento parcial.</li> <li>6. Cada Estado parte podrá supeditar el reconocimiento de las cualificaciones de educación superior obtenidas mediante educación transfronteriza o instituciones educativas extranjeras que operen en su jurisdicción a los requisitos específicos de las leyes o los reglamentos del Estado parte, o de la unidad constitutiva de este, o a acuerdos específicos concertados con el Estado parte de origen de dichas instituciones.</li> </ol> <p><b>Artículo VI. Reconocimiento de estudios parciales y aprendizaje anterior</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cada Estado parte podrá reconocer, a efectos de la finalización de un programa de educación superior o de la continuación de estudios de educación superior, según proceda, y teniendo en cuenta la legislación de los Estados partes relativa al acceso, los estudios parciales documentados o certificados o el aprendizaje anterior documentado o certificado realizados en otro Estado parte, a menos que se pueda demostrar que existen diferencias sustanciales entre los estudios parciales o el aprendizaje anterior y la parte del programa de educación superior que estos reemplazarían en el Estado parte donde se solicita el reconocimiento. Como alternativa, bastará con que un Estado parte permita a una persona que haya realizado estudios parciales documentados o certificados o un aprendizaje anterior documentado o certificado en otro Estado parte obtener una evaluación de dichos estudios parciales o aprendizaje anterior, a solicitud de la persona interesada.</li> <li>2. La finalización parcial documentada o certificada de programas de educación superior impartidos mediante modalidades de aprendizaje no tradicionales reconocidas que estén sujetos a mecanismos de aseguramiento de la calidad comparables y que se consideren elementos constitutivos del sistema de educación superior de un Estado parte se evaluará de acuerdo con las normas y los reglamentos del Estado parte, o de la unidad constitutiva de este, utilizando los mismos criterios que se aplican a los estudios parciales impartidos mediante modalidades de aprendizaje tradicionales.</li> <li>3. La finalización parcial documentada o certificada de programas de educación superior impartidos mediante educación transfronteriza con titulación conjunta internacional o mediante cualquier otro programa conjunto realizado en más de un país, de los cuales al menos uno sea Estado parte en la presente Convención, se evaluará de acuerdo con las normas y los reglamentos del Estado parte, o de la unidad constitutiva de este, utilizando los mismos criterios que se aplican a los estudios parciales realizados en un solo país.</li> </ol> <p><b>Artículo VII. Reconocimiento de estudios parciales y de cualificaciones de refugiados y desplazados</b></p> <p>Cada Estado parte adoptará las medidas necesarias y posibles, en el marco de su sistema de educación y de conformidad con sus disposiciones constitucionales, legislativas y reglamentarias, para elaborar procedimientos razonables destinados a evaluar de manera justa y eficiente si los refugiados y los desplazados cumplen los requisitos pertinentes de acceso a la educación superior, a programas ulteriores de educación superior o a la búsqueda de oportunidades de empleo, incluso en los casos en que no pueda demostrarse mediante pruebas documentales que se han obtenido estudios parciales, aprendizaje anterior o cualificaciones en otro país.</p>

<p><b>Artículo VIII. Información para la evaluación y el reconocimiento</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Cada Estado parte establecerá sistemas transparentes para la descripción completa de las calificaciones y los resultados del aprendizaje obtenidos en su territorio.</li> <li>Cada Estado parte, en la medida de lo posible sobre la base de su situación y estructura constitucionales, legislativas y reglamentarias, establecerá un sistema objetivo y fiable de aprobación, reconocimiento y aseguramiento de la calidad de sus instituciones de educación superior, a fin de fomentar la confianza en su sistema de educación superior.</li> <li>Cada Estado parte establecerá y mantendrá un centro nacional de información o entidades similares para proporcionar acceso a información pertinente, precisa y actualizada sobre su sistema de educación superior.</li> <li>Cada Estado parte alentará el uso de tecnologías para velar por la facilidad de acceso a la información.</li> <li>Cada Estado parte:             <ol style="list-style-type: none"> <li>proporcionará acceso a información fidedigna y precisa sobre sus sistemas de educación superior, calificaciones, aseguramiento de la calidad y marcos de calificaciones, si procede;</li> <li>facilitará la difusión de información precisa sobre los sistemas y calificaciones de educación superior y las calificaciones que dan acceso a la educación superior de los demás Estados partes, así como el acceso a dicha información;</li> <li>brindará asesoramiento e información, cuando proceda, sobre cuestiones relativas al reconocimiento, en particular por lo que respecta a los criterios y procedimientos de evaluación de las calificaciones, y la elaboración de materiales para las buenas prácticas de reconocimiento, de conformidad con las leyes, los reglamentos y las políticas del Estado parte;</li> <li>velará por que se proporcione, en un plazo razonable, información adecuada sobre toda institución perteneciente a su sistema de educación superior, así como sobre todo programa operado por dichas instituciones, con objeto de que las autoridades competentes de otros Estados partes puedan comprobar si la calidad de las calificaciones expedidas por esas instituciones justifica el reconocimiento en el Estado parte donde este se solicita.</li> </ol> </li> </ol> <p><b>Artículo IX. Evaluación de una solicitud</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>La responsabilidad de proporcionar la información adecuada incumbe, en primera instancia, al solicitante, que deberá proporcionarla de buena fe.</li> <li>Cada Estado parte velará por que las instituciones pertenecientes a su sistema de educación proporcionen, en la medida de lo posible, previa solicitud, en un plazo razonable y sin costo alguno, información pertinente al titular de una calificación o a la institución o autoridad competente en materia de reconocimiento del Estado parte donde este se solicita.</li> <li>Cada Estado parte velará por que el organismo que realiza una evaluación con fines de reconocimiento demuestre los motivos por los que una solicitud no cumple los requisitos o cuáles son las diferencias sustanciales que se observan.</li> </ol> <p><b>Artículo X. Información sobre las autoridades competentes en materia de reconocimiento</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Cada Estado parte proporcionará al depositario de la presente Convención una lista oficial de las autoridades competentes encargadas de adoptar decisiones en materia de reconocimiento en su jurisdicción.</li> <li>Cuando en un Estado parte haya autoridades centrales competentes en materia de reconocimiento, estas quedarán obligadas de inmediato por las disposiciones de la presente Convención y adoptarán las medidas necesarias para velar por su aplicación en la jurisdicción de dicho Estado parte.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>Cuando la competencia para adoptar decisiones en materia de reconocimiento incumba a las unidades constitutivas, el Estado parte proporcionará al depositario un breve informe sobre su situación o estructura constitucionales en el momento de la firma o al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, así como sobre cualquier otro cambio ulterior. En dichos casos, las autoridades competentes en materia de reconocimiento de las unidades constitutivas designadas adoptarán, en la medida de lo posible de acuerdo con la situación o estructura constitucionales del Estado parte, las medidas necesarias para velar por la aplicación de las disposiciones de la presente Convención en la jurisdicción del Estado parte.</li> <li>Cuando la competencia para adoptar decisiones en materia de reconocimiento incumba a las instituciones de educación superior o a otras entidades, cada Estado parte o unidad constitutiva de este, según su situación o estructura constitucionales, transmitirá el texto de la presente Convención a dichas instituciones o entidades y adoptará todas las medidas necesarias para alentarlas a examinar favorablemente y aplicar sus disposiciones.</li> <li>Las disposiciones de los párrafos 2, 3 y 4 del presente artículo se aplicarán, <i>mutatis mutandis</i>, a las obligaciones de los Estados partes en virtud de la presente Convención.</li> </ol> <p><b>Artículo XI. Requisitos adicionales de admisión en programas de educación superior</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Cuando la admisión en determinados programas de educación superior dependa del cumplimiento de requisitos específicos además de los requisitos generales de acceso, las autoridades competentes del Estado parte interesado podrán imponer esos mismos requisitos específicos a los titulares de calificaciones obtenidas en otros Estados partes o evaluar si los solicitantes con calificaciones obtenidas en otros Estados partes cumplen los requisitos equivalentes.</li> <li>Cuando las calificaciones que dan acceso a la educación superior en un Estado parte solo se expidan en combinación con exámenes complementarios como condición previa de acceso, los demás Estados partes podrán condicionar el acceso al cumplimiento de estos requisitos u ofrecer una alternativa que permita satisfacer estos requisitos adicionales dentro de su propio sistema de educación.</li> <li>Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo IV, la admisión en una determinada institución de educación superior, o en un determinado programa de dicha institución, podrá ser limitada o selectiva, de conformidad con reglamentos justos y transparentes.</li> <li>Con respecto al párrafo 3 del presente artículo, los procedimientos de admisión deberán concebirse para que la evaluación de las calificaciones extranjeras se efectúe de conformidad con los principios de transparencia, justicia y no discriminación enunciados en el artículo III.</li> <li>Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo IV, la admisión en una determinada institución de educación superior podrá condicionarse a la demostración, por el titular de la calificación, de que tiene conocimientos suficientes de la lengua o las lenguas de enseñanza de la institución interesada, o de otras lenguas que se especifiquen.</li> <li>A los efectos de la admisión en programas de educación superior, cada Estado parte podrá condicionar el reconocimiento de las calificaciones expedidas por instituciones educativas extranjeras que operen en su jurisdicción a requisitos específicos de sus leyes y reglamentos o de las leyes y los reglamentos de su unidad constitutiva, o a acuerdos específicos concertados con el Estado parte de origen de dichas instituciones.</li> </ol> <p><b>SECCIÓN V. ESTRUCTURAS DE APLICACIÓN Y COOPERACIÓN</b></p> <p><b>Artículo XII. Estructuras de aplicación</b></p> <p>Los Estados partes acuerdan aplicar la presente Convención mediante o en cooperación con:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>estructuras nacionales de aplicación;</li> <li>redes de estructuras nacionales de aplicación;</li> </ol>
<ol style="list-style-type: none"> <li>organizaciones nacionales, regionales y mundiales de acreditación, aseguramiento de la calidad, marcos de cualificación y reconocimiento de calificaciones;</li> <li>la Conferencia Intergubernamental de los Estados Partes;</li> <li>los comités de los convenios regionales de reconocimiento.</li> </ol> <p><b>Artículo XIII. Estructuras nacionales de aplicación</b></p> <p>A fin de facilitar el reconocimiento de las calificaciones de educación superior, los Estados partes se comprometen a aplicar la presente Convención por conducto de los organismos pertinentes, en particular los centros nacionales de información o entidades similares.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Cada Estado parte transmitirá a la Secretaría de la Conferencia Intergubernamental de los Estados Partes información relativa a sus estructuras nacionales de aplicación y a cualquier modificación al respecto.</li> <li>Las estructuras nacionales de aplicación deberían organizarse en redes y participar activamente en ellas.</li> </ol> <p><b>Artículo XIV. Redes de estructuras nacionales de aplicación</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Bajo los auspicios de la Conferencia Intergubernamental de los Estados Partes, las redes estarán compuestas por las estructuras nacionales de aplicación de los Estados partes, defenderán la aplicación práctica de la presente Convención y prestarán asistencia a este respecto.</li> <li>Las redes facilitarán el intercambio de información, el desarrollo de capacidades y el apoyo técnico a los Estados partes que lo soliciten.</li> <li>Las redes procurarán fortalecer la cooperación interregional en virtud de la presente Convención y mantener vínculos con la Conferencia Intergubernamental de los Estados Partes.</li> <li>Los Estados partes podrán participar en las redes regionales existentes, establecidas en el marco de los convenios regionales de reconocimiento, o crear nuevas redes. La participación en las redes regionales existentes estará sujeta al acuerdo de los comités de los convenios regionales de reconocimiento pertinentes.</li> </ol> <p><b>Artículo XV. La Conferencia Intergubernamental de los Estados Partes</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Se establecerá la Conferencia Intergubernamental de los Estados Partes, en lo sucesivo denominada "la Conferencia".</li> <li>La Conferencia estará compuesta por representantes de todos los Estados partes en la presente Convención.</li> <li>Se invitará a los Estados que no sean Estados partes en la presente Convención, así como a los presidentes de los comités de los convenios regionales de reconocimiento, a que participen en las reuniones de la Conferencia en calidad de observadores.</li> <li>Se podrá invitar también a que asistan a las reuniones de la Conferencia, en calidad de observadores, a representantes de organizaciones internacionales y regionales pertinentes, así como a representantes de organizaciones gubernamentales y no gubernamentales que trabajen en la esfera del reconocimiento de las calificaciones de la educación superior.</li> <li>La Conferencia celebrará una reunión ordinaria al menos cada dos años. Podrá celebrar reuniones extraordinarias si así se decide o a petición de al menos un tercio de los Estados partes. La Conferencia tendrá un programa de trabajo provisional relativo a las actividades entre reuniones. Asimismo, presentará un informe a la Conferencia General de la UNESCO en cada una de sus reuniones ordinarias.</li> <li>La Conferencia se reunirá por primera vez en un plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de la presente Convención y, en ese momento, aprobará su propio reglamento.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>La Conferencia promoverá la aplicación de la presente Convención y supervisará su puesta en práctica mediante la adopción de recomendaciones, declaraciones, modelos de buenas prácticas o cualquier texto subsidiario pertinente en el plano mundial o interregional.</li> <li>La Conferencia podrá adoptar directrices operacionales destinadas a los Estados partes en la presente Convención, en consulta con los comités de los convenios regionales de reconocimiento.</li> <li>La Conferencia apoyará el seguimiento de las actividades relacionadas con la supervisión por los órganos rectores de la UNESCO y con la presentación de informes a dichos órganos en lo que respecta a la aplicación de la presente Convención.</li> <li>La Conferencia cooperará con los comités de los convenios regionales de reconocimiento bajo los auspicios de la UNESCO.</li> <li>La Conferencia velará por que se realice el intercambio de información necesario entre la Conferencia y los comités de los convenios regionales de reconocimiento.</li> <li>La Conferencia examinará los proyectos de modificación de la presente Convención para su aprobación, de conformidad con el artículo XXII. Las modificaciones adoptadas no menoscabarán los principios de reconocimiento transparente, justo, oportuno y no discriminatorio enunciados en la presente Convención.</li> <li>El Director General de la UNESCO facilitará la Secretaría de la Conferencia. La Secretaría preparará la documentación de la Conferencia, así como el proyecto de orden del día de sus reuniones, y velará por el cumplimiento de sus decisiones.</li> </ol> <p><b>SECCIÓN VI. DISPOSICIONES FINALES</b></p> <p><b>Artículo XVI. Ratificación, aceptación o aprobación por los Estados Miembros</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>La presente Convención estará sujeta a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados Miembros de la UNESCO y de la Santa Sede, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales y legislativos.</li> <li>Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán ante el Director General de la UNESCO.</li> </ol> <p><b>Artículo XVII. Adhesión</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>La presente Convención quedará abierta a la adhesión de todo Estado que no sea miembro de la UNESCO, pero que sea miembro de las Naciones Unidas y que haya sido invitado por la Conferencia General de la UNESCO a adherirse a la Convención.</li> <li>La presente Convención quedará abierta también a la adhesión de los territorios que gocen de plena autonomía interna reconocida por las Naciones Unidas, pero que no hayan alcanzado la plena independencia de conformidad con la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, y que tengan competencia sobre las cuestiones que rige esta Convención, incluida la competencia de suscribir tratados en relación con dichas cuestiones.</li> <li>Los instrumentos de adhesión se depositarán ante el Director General de la UNESCO.</li> </ol> <p><b>Artículo XVIII. Entrada en vigor</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>La presente Convención entrará en vigor tres meses después de la fecha de depósito del vigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, pero solo con respecto a aquellos Estados partes que hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión en esa fecha o con anterioridad a ella.</li> <li>La presente Convención entrará en vigor con respecto a cualquier otro Estado parte tres meses después de que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.</li> </ol>

**Artículo XIX. Relaciones entre los Estados partes en la presente Convención y las Partes en los convenios regionales de reconocimiento y en otros tratados**

- La ratificación, aceptación o aprobación de cualquiera de los convenios regionales de reconocimiento, o la adhesión a ellos, no será un requisito previo para la ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o la adhesión a ella.
- Los Estados partes en la presente Convención:
  - fomentarán la potenciación mutua entre la Convención y los demás tratados en los que sean partes, particularmente los convenios regionales de reconocimiento;
  - tendrán en cuenta las disposiciones pertinentes de la Convención cuando interpreten y apliquen los convenios regionales de reconocimiento en los que sean partes o cuando contraigan otras obligaciones internacionales.
- Ninguna disposición de la presente Convención podrá interpretarse como una modificación de los derechos y las obligaciones de los Estados partes que emanen de los convenios regionales de reconocimiento y de cualesquiera otros tratados en los que sean partes.
- Para velar por una interacción coherente entre la presente Convención, los convenios regionales de reconocimiento, cualesquiera otros acuerdos bilaterales o multilaterales pertinentes y cualquier otro tratado o convención existente o futuro en los que un Estado parte en esta Convención sea o pueda ser parte, ninguna de las disposiciones de la presente Convención podrá considerarse como una derogación de disposiciones más favorables en materia de reconocimiento, en particular de disposiciones relativas a centros nacionales de información, redes y diferencias sustanciales.

**Artículo XX. Regímenes constitucionales federales o no unitarios**

Reconociendo que los acuerdos internacionales son igualmente vinculantes para los Estados partes con independencia de sus regímenes constitucionales, se aplicarán las siguientes disposiciones a los Estados partes que tengan un régimen constitucional federal o no unitario:

- por lo que respecta a las disposiciones de la presente Convención cuya aplicación incumba al poder legislativo federal o central, las obligaciones del Gobierno federal o central serán idénticas a las de los Estados partes que no sean Estados federales;
- por lo que respecta a las disposiciones de la presente Convención cuya aplicación incumba a las unidades constitutivas de un Estado parte, como provincias, estados, condados o cantones, que, en virtud del régimen constitucional de la federación, no estén facultadas para adoptar medidas legislativas, el Gobierno federal comunicará esas disposiciones, junto con su dictamen favorable, según sea necesario, a las autoridades competentes de las unidades constitutivas de un Estado parte para que las aprueben.

**Artículo XXI. Denuncia**

- Todo Estado parte en la presente Convención podrá denunciarla en cualquier momento.
- La denuncia se notificará por medio de un instrumento escrito, que se depositará en poder del Director General de la UNESCO.
- La denuncia surtirá efecto 12 meses después de la recepción del instrumento de denuncia. No modificará en modo alguno las obligaciones del Estado parte denunciante con arreglo a la presente Convención hasta la fecha en que la retirada sea efectiva.
- La denuncia de la presente Convención no tendrá ninguna repercusión respecto de:
  - las decisiones de reconocimiento adoptadas previamente en virtud de las disposiciones de la Convención;
  - las evaluaciones para el reconocimiento que estén aún en curso en el marco de la Convención.

**Artículo XXII. Funciones del depositario**

El Director General de la UNESCO, en su calidad de depositario de la presente Convención, informará a los Estados Miembros de la Organización y a los Estados que no son miembros de la Organización a los que se hace referencia en el artículo XVII, así como a las Naciones Unidas, de:

- el depósito de todos los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión previstos en los artículos XVI y XVII;
- las denuncias previstas en el artículo XXI;
- las modificaciones de la Convención adoptadas de conformidad con el artículo XXIII y de la fecha de entrada en vigor de las modificaciones propuestas de conformidad con el artículo XXIII.

**Artículo XXIII. Modificaciones**

- Todo Estado parte en la presente Convención podrá proponer modificaciones de esta mediante una comunicación por escrito dirigida al Director General de la UNESCO. El Director General transmitirá la comunicación a todos los Estados partes. Si, en los seis meses siguientes a la fecha de envío de la comunicación, al menos la mitad de los Estados partes en la Convención responde favorablemente a la petición, el Director General someterá la propuesta a la Conferencia Intergubernamental de los Estados Partes en su siguiente reunión para su examen y eventual aprobación.
- Las modificaciones serán aprobadas por una mayoría de dos tercios de los Estados partes presentes y votantes.
- Una vez aprobadas, las modificaciones de la presente Convención deberán ser presentadas a los Estados partes para su ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
- Para los Estados partes que hayan ratificado, aceptado o aprobado modificaciones de la presente Convención, o que se hayan adherido a ellas, las modificaciones entrarán en vigor tres meses después de que dos tercios de los Estados partes hayan depositado los instrumentos a los que se hace referencia en el párrafo 3 del presente artículo. A partir de ese momento, la modificación correspondiente entrará en vigor para cada Estado parte que la ratifique, acepte o apruebe, o que se adhiera a ella, tres meses después de la fecha en que el Estado parte haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
- Un Estado que pase a ser Estado parte en la presente Convención después de la entrada en vigor de modificaciones con arreglo al párrafo 4 del presente artículo y que no manifieste una intención en sentido contrario será considerado:
  - Estado parte en la presente Convención así modificada;
  - Estado parte en la presente Convención no modificada con respecto a todo Estado parte que no esté obligado por las modificaciones en cuestión.

**Artículo XXIV. Registro en las Naciones Unidas**

De conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, la presente Convención será registrada en la Secretaría de las Naciones Unidas a petición del Director General de la UNESCO.

**Artículo XXV. Textos auténticos**

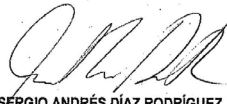
La presente Convención ha sido redactada en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso, siendo los seis textos igualmente auténticos.

**EL SUSCRITO COORDINADOR DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE TRATADOS DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**CERTIFICA:**

Que la reproducción del texto que acompaña al presente Proyecto de Ley es copia fiel y completa del texto original en español de la «CONVENCIÓN MUNDIAL SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE LAS CUALIFICACIONES RELATIVAS A LA EDUCACIÓN SUPERIOR», adoptada en el marco de la 40ª reunión de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura – UNESCO, en París, el 25 de noviembre de 2019, documento que reposa en los archivos del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales de este Ministerio y que consta de siete (7) folios.

Dada en Bogotá, D.C., el primer (1º) día del mes de junio de dos mil veintidós (2022).



**SERGIO ANDRÉS DÍAZ RODRÍGUEZ**  
Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Tratados

<b>CONTENIDO</b>	
Gaceta número 1575 - Viernes, 10 de noviembre de 2023	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
PONENCIAS	
	<b>Págs.</b>
Informe de Ponencia positiva para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de Ley Estatutaria número 200 del 2023 Cámara, por la cual se define y regula la Inteligencia Artificial, se ajusta a estándares de Derechos Humanos, se establecen límites frente a su desarrollo, uso e implementación y se dictan otras disposiciones.....	1
Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 065 de 2023 Cámara, por medio del cual se promueve la creación de estrategias de igualdad material para la comercialización de los productos derivados de proyectos productivos asociados a la implementación del Acuerdo de Paz. ....	14
Informe de Ponencia positiva para primer debate en la Cámara de Representantes de la República al Proyecto de Ley número 271 de 2023 Cámara, 82 de 2022 Senado, por medio de la cual se aprueba la “Convención Mundial sobre el Reconocimiento de las Cualificaciones Relativas a la Educación Superior”, adoptada en el marco de la 40ª Reunión de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco), en París, el 25 de noviembre de 2019.....	20